

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP. NO. RI-30/2006

PROMOVENTE:
COALICIÓN “VAMOS CON LÓPEZ
OBRADOR”

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA”

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CUAUHEMOC, COL.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

----- Colima, Colima, 05 cinco de agosto de 2006 dos mil seis. -----

----- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-30/2006**, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el **C. ANDRÉS CEBALLOS ÁVALOS**, en su carácter de Representante Suplente de la Coalición “Vamos con López Obrador”, en el que impugna el Cómputo Municipal llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, contra los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancias respectivas, a favor de la planilla de candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”, encabezada por los CC. JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS y EDGAR JOEL RAMOS CÁRDENAS, propietario y suplente respectivamente, existiendo diversas causales de nulidad desprendidas del artículo 69 y 70 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y así como existir la causal de nulidad abstracta, -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **I.-** Con fecha 12 doce de julio del año en curso la Coalición “Vamos con López Obrador”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 11, 21, 22, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en el que impugna el Cómputo Municipal llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, contra los

resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancias respectivas, a favor de la planilla de candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”, encabezada por los CC. JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS y EDGAR JOEL RAMOS CÁRDENAS, propietario y suplente respectivamente, existiendo diversas causales de nulidad desprendidas del artículo 69 y 70 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y así como existir la causal de nulidad abstracta, al que acompañó lo siguiente: - - - - -

- - - - 1.- Escrito de Protesta firmado por EDNNA DALIDAD HERNÁNDEZ ZAMORA, del que se desprenden hechos presuntamente acontecidos el día de la jornada electoral, documento mismo que se encuentra membretado con el logotipo de la Coalición “Vamos con López Obrador”, sin anexos; 2.- Copia certificada de escrito dirigido al Consejero Presidente el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima y signado por los CC. LUIS GAITÁN CABRERA, GUSTAVO MÉRIDA RAMÍREZ y J. JESÚS GONZÁLEZ MEZA y mediante el cual solicitó el registro de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento del referido municipio, mismo que consta de 2 dos fojas sin anexos; 3.- Un ejemplar de la publicación denominada “Caña” de fecha 1º primero de julio de 2006 dos mil seis; 4.- Un ejemplar de la publicación denominada “Caña” de fecha 14 catorce de junio de 2006 dos mil seis; 5.- Copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla registrada por la Coalición “Alianza por Colima”; 6.- Copia certificada del escrito dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima y signado por los CC. JOEL PADILLA PEÑA y FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, por el cual se designaron representantes propietario y suplente ante dicho consejo, dicho escrito presenta acuse de recibo de fecha 07 siete de julio de 2006 dos mil seis; 7.- Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la sección 127 B; 8.- Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima; 9.- Escrito original signado por el C. LIC. ANDRÉS CEBALLOS ÁVALOS Comisionado Suplente de la Coalición “Vamos con López Obrador” mediante oficio COA-VCLO-163/12JUL06 recibido por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc a la 19:00 diecinueve horas del día 12 doce de julio de

2006 dos mil seis; 10.-Escritura No. 24398 ante Notario No. 4 de esta demarcación, misma que contiene la declaración de FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ELIZONDO y RAFAEL SÁNCHEZ MORENO, relacionado con los presuntos hechos realizados el día 2 dos de julio de 2006 dos mil seis; 11.- Escritura No. 24397 ante Notario No. 4 de esta demarcación, misma que contiene la declaración de GRISELDA VEGA TINOCO y EVELIA MANCILLA SANTOYO, relacionada con presuntos hechos realizados los días 1 uno y 2 dos de julio de 2006 dos mil seis; 12.- Dos hojas en las cuales se encuentran adheridas 2 dos fotografías en cada una de ellas se observa una retroexcavadora a la cual se observa sujeta una manta con la leyenda “Maquina retroexcavadora al servicio de los productores del municipio” y que según la nota de pie de foto, se encontraba cerca de la casilla sección 123; 13.- Dos discos compactos, uno de ellos con la leyenda “foto casilla de Quesería” y el otro la leyenda “video de casillas 121, 130, 131, 132, 134, 135, 127, 128, 129, 130”; 14.- Un video cassette 8 milímetros marca Sony sin leyenda alguna. - - - - -

- - - - **II.-** Siendo las 23:46 veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, del día 12 doce de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la recepción del mismo, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número **RI-30/2006**. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **III.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de 2006 dos mil seis del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente licenciado. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, al proyectista para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, designado como ponente, para que en su caso lo

sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - -

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este H. Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se proceden a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 09 nueve de julio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el

recurso en cuestión fue recibido por este Órgano Jurisdiccional, el 12 doce de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.-----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Representante Suplente de la Coalición “Vamos con López Obrador”, además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este Recurso de Inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.-----

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto de ANDRES CEBALLOS AVALOS, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el mismo, tiene el carácter de Representante Suplente de la Coalición “Vamos con López Obrador”- - -

- - - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima del Instituto Electoral del Estado. - - -

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: el cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: en el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el de Ayuntamiento; que las casillas cuya votación se solicita su anulación son las relativas a las secciones electorales 121 B, 121 C, 123 B, 123C, 126 B, 126 C, 127 B, 127 C, 128 B, 129 B, 129 C, 130 B, 130 C, 131 B y 134 B y con ello se pueda acreditar la causal de nulidad abstracta; que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones.- -

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición "Vamos con López Obrador" hace valer los hechos y agravio que a la letra dicen: - - - - -

"HECHOS

1.- *Que de conformidad con el artículo 3, 62, 190, 192 del Código Electoral para el Estado de Colima se llevo acabo el Registro de la COALICIÓN "Vamos con López Obrador", el 5de mayo del 2006, integrada por los Institutos Políticos del Trabajo y Convergencia registrando la planilla para presidente municipal de Cuauhtémoc encabezada por el C. LUIS GUILLERMO ZAMORA PRECIADO.*

2.- *En fecha 2 de Julio del presente año se celebró la elección para la **Renovación de Presidente municipal**, en el Municipio de Cuauhtémoc, Colima.*

3.- *Con fecha 9 de Julio del presente año el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc Colima; de acuerdo con lo que dispone el numeral 305 del Código Electoral de Colima, realizo el computo Municipal de la elección de ayuntamiento, haciendo la declaración de validez de la elección y expidiendo el otorgamiento de las constancias respectivas. Los resultados consignados en el Acta de Computo municipal de la Elección a presidente municipal son los siguientes:*

PARTIDO ACCION NACIONAL: 2765 VOTOS.

COALICIÓN ALIANZA POR COLIMA: 4400 VOTOS.

COALICIÓN "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR": 4007 VOTOS.

COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS": 972 VOTOS.

ALTERNATIVA: 73 VOTOS

VOTOS VALIDOS: 12217

CANDIDATOS NO REGISTRADOS: 0

VOTOS NULOS: 501

VOTACIÓN TOTAL: 12718 VOTOS

4.- *En este orden de ideas, paso al estudio y análisis de las casillas impugnadas, en virtud de que cada una de ellas presentan hechos que configuran causales de nulidad, particularizándolas por su número y tipo.*

ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS CASLLAS

a) **SECCIÓN 121, CASILLA BASICA**, *Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.*

b) **SECCIÓN 121, CASILLA CONTIGUA**, *Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.*

c) **SECCIÓN 123, CASILLA BASICA**, *Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no*

reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

d) SECCIÓN 123, CASILLA CONTIGUA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

e) SECCIÓN 126, CASILLA BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

f) SECCIÓN 126, CASILLA CONTIGUA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

g) SECCIÓN 127, CASILLA BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

h) SECCIÓN 127, CASILLA CONTIGUA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

i) SECCIÓN 128, CASILLA BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

j) SECCIÓN 129, CASILLA BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

k) SECCION 129, CASILLA CONTIGUA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

l) SECCION 130, BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

m) SECCION 130, CONTIGUA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

SECCION 131, BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

SECCION 134, BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

Como se puede ver, resolución la cual se aparta de la letra de la ley y por consiguiente en la misma se estableció una aplicación errónea e inexacta de los Artículos 14, 16, 17, 41,116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos así como los artículos 1, 3, 4, 206, 207, 213, 214 Y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, 1, 4, 69, 70 Y demás relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, los dispositivos legales antes citados, textualmente establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.

Artículo 14.- ...

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, **"y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"**.*

Artículo 16.-...

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 17.-

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartir la en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Artículo 41.-...*pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por al presenta Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

La renovación de los poderes legislativos y ejecutivos se realizaran mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme las siguientes bases:

Los partidos Políticos tienen como fin promover las participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de los ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y "" mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Artículo 116.-....

Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que:

b) En ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En ese orden de ideas, el proceder de la Autoridad Responsable menoscaba las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan a favor de la Coalición" Vamos Con López Obrador", los

artículos 14, 16, 41 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin existir causa o motivo justificados, nos priva de nuestros derechos, sin que se haya efectuado una interpretación exacta de los preceptos legales marcados con los artículos antes citados y redactados del Código Electoral del Estado de Colima y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De la misma manera hemos sido molestados como Coalición Política, en nuestras posesiones y derechos, sin que exista mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tales condiciones se pone de manifiesto que el acto arbitrario que hoy se impugna dictado por la Autoridad Responsable ha infringido las Garantías Constitucionales citados en los artículos antes mencionados y consecuentemente nos deja en estado de indefensión y nos priva de la aplicación de la norma que en derecho nos corresponde, pues al realizar el computo, Municipal el Consejo Municipal de Cuauhtemoc, Colima y realizando la declaración de Validez y por consiguiente la entrega de la Constancia a la planilla declarada como triunfadora; nos causa en ese sentido el siguiente:

A G R A V I O

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO: Se impugna los resultados de computo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, a favor de la planilla de la Alianza Partido Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Cuauhtemoc, Colima. Otorgados por el Consejo Municipal del Municipio de Cuauhtemoc, Colima.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los Artículos 14, 16, 17, 41,116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3,4,206,207,213,214 Y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, 1, 4, 69 Y 70 Y demás relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Causa agravio directo a la Coalición Electoral " Vamos Con López Obrador " el hecho de que la Coalición declarada como triunfadora Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, constituyeron hechos de violaciones graves que fueron determinantes para el resultado de la votación, en todo el Municipio de Cuauhtemoc, Colima, analizados a la luz de la nulidad abstracta, debido a que se tratan de hechos violatorios días antes y durante la jornada electoral, como podremos analizar lo siguiente:

ENTREGA Y DISTRIBUCION DE MATERIALES PARA LA" CONSTRUCCIÓN, A LA POBLACIÓN DE CUAUHTEMOC, COLIMA, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE DICHA POBLACÓN.

En lo que respecta a este apartado es evidente como se muestra en el ejemplar caña de fecha primero de julio del 2006:

Casilla 121 Básica: El domingo 2 de Julio de 2006 día de la jornada electoral, el C. J. Jesús Llamas Membrilla quien es candidato a tercer regidor propietario al H. Ayuntamiento de Cuauhtemoc por la COALICIÓN "Alianza por Colima", y el C. Arquitecto Martín Centeno

Pulido, en compañía de varios miembros de la llamada Marea Roja estuvieron en el interior de esta casilla, misma que se ubico en la calle 16 de Septiembre s/n en el edificio en que se encuentra la escuela primaria Valentín Gómez Farias; así como en la fila donde se encontraban formados los ciudadanos para ejercer su derecho al voto, haciendo proselitismo a favor de su candidato al H. Ayuntamiento y ejerciendo presión sobre los electores. Ya que estuvieron insistiéndoles en que votaran por su candidato para la presidencia municipal, estos hechos ocurrieron durante toda la jornada electoral, es decir desde que se instalaron las casillas y hasta el cierre de las mismas que fue entre las 8:30 y las 18:00 hrs., y esta acción la llevaron a cabo abordando a los electores que se encontraban en la fila como antes dije, así como a los que iban llegando a la casilla para ejercer su derecho al voto; aclarando que durante ese intervalo de tiempo el señor Llamas Membrila, se ausentaba por espacios de treinta a cincuenta minutos para trasladarse a otras casillas, en concreto a la 121 contigua, ya que al parecer esta persona estaba coordinando a sus compañeros que permanecieron durante toda la jornada ejerciendo presión sobre los electores.

Casilla 123 Básica: El domingo 2 de Julio de 2006 día de la jornada electoral, la C. Lic. Lourdes Galindo González directora de comunicación social de H. Ayuntamiento de Cuauhtemoc estuvo en la zona aledaña de esta casilla ubicada en el portal de la presidencia municipal de Cuauhtemoc, haciendo proselitismo y presionando a los electores tanto a los que se encontraban en la fila, así como a los que iban llegando a ejercer su derecho al voto, y esta acción la realizo en compañía de otras personas que vestían camiseta color rojo que permanecieron en el área exterior inmediata de esta casilla, durante el lapso de tiempo comprendido de las 08:15 a las 15:00 hrs. Además de lo anterior quiero también señalar que desde unos días antes, y durante toda la jornada electoral en el exterior de la casilla permaneció y a la fecha permanece una maquina retroexcavadora con una manta publicitaria en la que se lee en letras grandes "MAQUINA RETROEXCAVADORA AL SERVICIO DE LOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO" esto en colores negro, verde y rojo, y con el fondo blanco en clara alusión a los colores distintivos del partido al que pertenece el actual presidente municipal C. Salvador Solís Aguirre, hecho que constituye un acto proselitista de la autoridad municipal en beneficio de su candidato y que constituye una clara y doble contravención a nuestro Código Electoral que prohíbe tajantemente hacer proselitismo a las autoridades de los tres niveles de gobierno, y que con este hecho se pretende sobornar y se presiona a los electores afectando su libertad al voto.

Casilla 123 Contigua: El domingo 2 de Julio de 2006 día de la jornada electoral, la C. Lic. Lourdes Galindo González directora de comunicación social de H. Ayuntamiento de Cuauhtemoc estuvo en la zona aledaña de esta casilla ubicada en el portal de la presidencia municipal de Cuauhtemoc, haciendo proselitismo y presionando a los electores tanto a los que se encontraban en la fila, así como a los que iban llegando a ejercer su derecho al voto, y esta acción la realizo en compañía de otras personas que vestían camiseta color rojo que permanecieron en el área exterior inmediata de esta casilla, durante el lapso de tiempo comprendido de las 08:15 a las 15:00 hrs. Además de lo anterior quiero también señalar que desde unos días antes, y durante toda la jornada electoral en el exterior de la casilla permaneció y a la fecha permanece una maquina retroexcavadora con una manta publicitaria en la que se lee en letras grandes "MAQUINA RETROEXCAVADORA AL SERVICIO DE LOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO" esto en colores negro, verde y rojo, y con el fondo blanco en clara alusión a los colores distintivos del partido al que pertenece el actual presidente municipal C. Salvador Solís Aguirre, hecho que constituye un acto proselitista de la autoridad municipal en beneficio de su candidato y que constituye una clara y doble contravención a nuestro Código

Electoral que prohíbe tajantemente hacer proselitismo a las autoridades de los tres niveles de gobierno, y que con este hecho se pretende sobornar y se presiona a los electores afectando su libertad al voto.

Casilla 126 Básica: El día de la Jornada Electoral en esta casilla que se ubico en la calle Francisco Javier Mina s/n de la zona centro de Quesería lugar en que se ubica el centro Cultural Jorge Septien desde la hora en que dio inicio la votación que fue como a las 9:00 hrs., y como hasta las 16:00 hrs. La C. Marisela Orozco Guzmán quien es empleada del H. Ayuntamiento de Cuauhtemoc así como el señor Victor González Rodríguez en compañía de otros miembros de la Marea Roja, estuvieron ejerciendo presión sobre los electores que se encontraban formados en la fila, así como a los que iban llegando a ejercer su sufragio, para que votaran a favor del candidato del H. Ayuntamiento por la coalición Alianza por Colima, y esta acción la ejercían en la forma o modo, de abordar a los electores y personalmente pedirles que votaran a favor de su candidato, además de esto otros miembros también de la llamada Marea Roja estuvieron llevando gentes en vehículos particulares, para que votaran es decir, estuvieron coaccionando moralmente para que votaran por sus candidatos.

Casilla 126 Contigua: El día de la Jornada Electoral en esta casilla que se ubico en la calle Francisco Javier Mina s/n de la zona centro de Quesería donde se encuentra el Centro Cultural Jorge Septien desde la hora en que dio inicio la votación que fue como a las 9:00 hrs., y como hasta las 16:00 hrs. La C. Marisela Crezco Guzmán quien es empleada del H. Ayuntamiento de Cuauhtemoc así como el señor Victor González Rodríguez en compañía de otros miembros de la Marea Roja, estuvieron ejerciendo presión sobre los electores que se encontraban formados en la fila, así como a los que iban llegando a ejercer su sufragio, para que votaran a favor del candidato del H. Ayuntamiento por la coalición Alianza por Colima, y esta acción la ejercían en la forma o modo, de abordar a los electores y personalmente pedirles que votaran a favor de su candidato, además de esto otros miembros también de la llamada Marea Roja estuvieron llevando gentes en vehículos particulares, para que votaran es decir, estuvieron coaccionando moralmente para que votaran por sus candidatos.

Casilla 127 Básica: El día de la Jornada electoral domingo 2 de Julio de 2006, en esta casilla ubicada en la Calle Emiliano Zapata num. 27 de Quesería, lugar en donde se encuentra la escuela primaria Eva Sámano de López Mateos, los C. C. Enrique Guardado Gaytan quien es tesorero de la junta municipal de Quesería, Abelardo Cano Muñoz empleado de confianza del Ayuntamiento de Cuauhtemoc, y el C. José E. Pérez Amescua actual regidor del Ayuntamiento de Cuauhtemoc, estuvieron durante prácticamente toda la jornada electoral es decir desde las 9:00 a las 18:00 hrs. solicitando el voto a favor de los candidatos al Ayuntamiento por la coalición Alianza por Colima, coaccionando moralmente a los electores en el interior y exterior de las casillas para que votaran por su candidato, y esto lo hacían en coordinación con otros individuos que al igual que a ellos vestían camiseta color rojo, los cuales abordaban a los electores que iban llegando a la casilla como a los que ya se encontraban ahí, pidiéndoles como antes referí que votaran por su candidato a la presidencia municipal.

Aunado a estas irregularidades, que afectan la libertad y el secreto al voto, se detecto un faltante de 139 boletas, ya que en el acta de escrutinio y computo de esta casilla, acta debidamente certificada que desde este momento ofrezco como prueba, y de la que se desprende que votaron 338 personas y que sobraron 15 boletas lo que da un total de 353 boletas, pero como en esta casilla se recibieron 492 boletas, entonces tenemos el faltante de 139 boletas

que antes mencione, hecho que se traduce en una violación al principio constitucional de certeza consagrado en nuestra carta magna.

Casilla 127 contigua: El día de la Jornada electoral domingo 2 de Julio de 2006, en esta casilla ubicada en la Calle Emiliano Zapata num. 27 de Quesería, lugar en donde se encuentra la escuela primaria Eva Sámano de López Mateos, los C. C. Enrique Guardado Gaytan quien es tesorero de la junta municipal de Quesería, Abelardo Cano Muñoz empleado de confianza del Ayuntamiento de Cuauhtemoc, y el C. José E. Pérez Amescua actual regidor del Ayuntamiento de Cuauhtemoc, estuvieron durante prácticamente toda la jornada electoral es decir desde las 9:00 a las 18:00 hrs. solicitando el voto a favor de los candidatos al Ayuntamiento por la coalición Alianza por Colima, coaccionando moralmente a los electores en el interior y exterior de las casillas para que votaran por su candidato, y esto lo hacían en coordinación con otros individuos que al igual que a ellos vestían camiseta color rojo, los cuales abordaban a los electores que iban llegando a la casilla como a los que ya se encontraban ahí, pidiéndoles como antes referí que votaran por su candidato a la presidencia municipal.

Casilla 128 Básica: El día de la jornada electoral 2 de Julio de 2006 en esta casilla que se ubico en la cochera del señor José Hernández Cárdenas ubicada en la calle Venustiano Carranza s/n de Quesería, durante toda la jornada electoral en esta casilla la denominada Marea Roja formada por grupos de 5 a 6 personas, grupo que comandaba o coordinaba el C. Arturo Cuevas Aguilar quien es director de coplade del Ayuntamiento de Cuauhtemoc; también realizaron proselitismo a favor de los candidatos al ayuntamiento de Cuauhtemoc por la coalición Alianza por Colima, y ejercieron presión y coacción moral sobre los electores al pedirles verbalmente que votaran por su candidato a presidente municipal, y esto lo realizaron sobre los votantes que se encontraban en la fila así como a los que iban llegando a la casilla.

Casillas 129 Básica y Contigua: el día de la jornada electoral domingo 2 de julio del 2006, en estas casillas que se ubicaron en la cochera del Sr. José Arias Gómez ubicada en la calle Ignacio Allende # 35, también se observo y opero en el exterior de esa casilla la denominada marea Roja, es decir estuvieron coaccionando y presionando a los electores para que botaran a favor de su candidato a la presidencia municipal, ya que estuvieron al igual que sus compañeros que operaron en las demás casillas del municipio abordando a los electores y pidiéndoles que votaran por su candidato a la Presidencia Municipal, acción que realizaron como antes dije en el exterior de la casilla con los electores que se encontraron en la fila, y en el lapso de tiempo comprendido entre las 9 hrs. A las 17 horas. Aunado a lo anterior justamente enfrente de donde se encontraban estas casillas en la Calle 3 de Abril sin numero, en una casa color verde, se encontraba un centro de operación de la Marea Roja ya que en ese lugar se pudo observar una camioneta Pik-up que en la puerta del copiloto se leía la leyenda "Ejido Fernández", vehículo el cual bordaron personas pertenecientes a la marea roja, que seguramente los trasladaría al domicilio de otra casilla para seguir ejerciendo la coacción y presión sobre los electores en general.

Casilla 130 Básica y Contigua: El día de la jornada electoral domingo 2 de julio de 2006 en estas casillas que se ubicaron en la escuela primaria 3 de Abril en la calle Andador Sin Nombre, Colonia Arsanel Cubillas de Quesería, el señor Isaías Hernández Gaytán así como el C. Martín Justino !'Orozco Guzmán, quienes son empleados del Ayuntamiento de Cuauhtemoc, y otras cuatro, cinco o seis personas más que vestían camiseta color roja estuvieron induciendo al voto a las personas que se encontraban en la fila así

como a las que iban llegando a votar, pues las abordaban y verbalmente les pedían que votaran por su Candidato a la Presidencia Municipal o sea por el Candidato de la "Alianza por Colima", ejerciendo de esta manera coacción y presión sobre los electores para lograr su objetivo, como lo era que su candidato lograra el triunfo en esas elecciones, y esta acción también la realizaron entre las 9 y las 17 horas de ese día.

En esta casilla también se pudo observar como unos miembros de la marea roja llevaron a votar a una persona en silla de ruedas esto en un vehículo compacto al parecer marca nissan tal y como se observa en el video que como prueba de los hechos hasta aquí narrados desde este momento ofrezco y que relaciono con todos los hechos que he descrito.

Casilla 131 Básica: El día de la jornada electoral domingo 2 de julio de 2006, en el exterior de esta casilla que se ubicó en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas de la comunidad de Chiapa del Municipio de Cuauhtemoc, como a las 9 de la mañana se encontró un grupo de jóvenes aproximadamente 6 ó 7 que vestían playera color rojo, que estuvieron ejerciendo coacción y presión sobre los electores que se encontraban en ese lugar, ya que le decían a la gente que no se olvidaran que tenían que votar por el candidato del PRI a la Presidencia Municipal y esta acción también la estuvieron realizando durante toda la jornada electoral. Aunado a lo anterior un día antes de la jornada electoral o sea el sábado primero de julio pasado, en la localidad de Ocotillo brigadas de la marea' roja estuvieron promocionando el voto a favor del candidato del PRI a la presidencia municipal de Cuauhtemoc, y para esto estuvieron obsequiando a nombre de este candidato playeras de color rojo entre la población tal y como consta en el testimonio vertido por CC. Griselda Vega Tinoco y Evelia Mancilla Santoyo, el cual se encuentra debidamente protocolizado bajo la escritura No. 24397, ante la fé del Notario Público No. 4 Jaime Alfredo Castañeda Vazavilvazo, documentales que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte y que sirven para" acreditar los hechos narrados en este punto.

Casilla 134 Básica: El día de la jornada electoral domingo 2 de julio de 2006 en esta casilla que se ubicó en el Jardín de Niños Soledad Zamudio Orozco de la localidad de El Trapiche, se impidió sin causa justificada el acceso a nuestro representante ante esta casilla el C. Rafael Sánchez Moreno, y no fue sino hasta las 10 horas cuando se le permitió el acceso, por lo cual nuestro representante no pudo observar la instalación de la casilla ni constatar las boletas que se entregaron ahí, ni ver si las urnas estaban vacías al momento de instalar la casilla, y en el tiempo que estuvo nuestro representante fuera de la casilla éste pudo observar que la Ciudadana Martha Rodríguez Ramírez quien es actual Regidora del Ayuntamiento de Cuauhtemoc, quien estuvo haciendo acarreo de gentes en autos de servicio público, con la finalidad de que votaran por su candidato a la Presidencia Municipal el Candidato de la COALICIÓN "Alianza por Colima", además esta persona estuvo introduciéndose a la casilla para coaccionar el voto a favor de su candidato, acción que estuvo realizando hasta que por intervención de un representante del PAN de nombre Javier Ceballos Carrillo y de nuestro representante se le evitó que lo siguiera haciendo, también en esta casilla se estuvo observando que vehículos pertenecientes al Ejido Fernández que también se dedicaron a hacer acarreo de gentes para que votaran por su candidato, por otra parte también el señor Francisco Sánchez Elizondo menciona que la señora Martha Rodríguez Ramírez dio instrucciones a colaboradores del Ayuntamiento para que pasara al domicilio particular de la C. María de Jesús Villalobos Lizardo con domicilio conocido en El Cóbano para que fuera a votar.

Por otra parte se tuvo también durante el proceso electoral la intervención del Presidente Municipal de Cuauhtemoc, haciendo proselitismo a favor del candidato de su partido, tal y como se desprende del ejemplar del periódico "La Caña" de fecha 14 de junio de 2006, el cual ofrezco desde este momento como prueba, así

mismo también ofrezco como prueba otro periódico de fecha 1 de julio de 2006 en el que aparece publicada una nota en relación a que el gobierno municipal el miércoles 28 de junio durante la mañana en el exterior de la plaza de toros de ese lugar estuvo repartiendo cemento "" y láminas de asbesto a las gentes del municipio como una forma de coaxionar el voto de los electores.

Para dar mayor sustento a lo antes transcrito sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que ha expresado la Sala Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando ha sostenido:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).-Los artículos 39, 41,99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004. Coalición Alianza Ciudadana.-28 de junio de 2004.-Mayoría de cinco votos en el criterio.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.-Partido Acción Nacional.-28 de junio de 2004.-Mayoría de cinco votos en el criterio.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

*Con los anteriores hechos se actualizan diversas causales de nulidad contemplada en los artículos 1, 3, 4, 206, 207, 213, 214 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, 1, 4, 69 y 70 y demás relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se beneficia en forma determinante a la Planilla declarada como triunfador, en el Cómputo Municipal, vulnerándose así los principios primordiales **Certeza y Legalidad** que deben prevalecer en todo proceso electoral, de conformidad con el artículo 116 fracción cuarta inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo tanto pedimos a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima declare la nulidad de elección en el municipio de Cuauhtemoc Colima, por todas las razones anteriormente expuestas, donde se violento la garantía de legalidad, y de manera concurrente los principios de imparcialidad y certeza que deben de prevalecer en todo proceso electoral.”

- - - - **CUARTO.** Por su parte la Coalición “Alianza por Colima”, en su carácter de tercero interesado, mediante escrito de fecha 29 veintinueve de julio del año en curso, compareció ante esta autoridad, a manifestar lo siguiente: - - - - -

“ A L E G A T O S :

I.- En cuanto a la fuente del agravio, los artículos violados y conceptos de agravios descritos en su correlativo escrito por la parte inconforme, son infundados, incongruentes y frívolos; manifestando al respecto que en ninguno de los documentos públicos expedidos por el IEE, consistente en el Acta de Jornada, Acta de Escrutinio y Computo, Hoja de Incidentes o Acta de Clausura, elaboradas por los funcionarios de las mesas directivas de cada una de las casillas que se puntualizaron anteriormente, quedo precedente de alguna irregularidad o de hechos violatorios que permitan anular la elección y que son alusivos al artículo 69 de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ni tampoco se dio alguna de las hipótesis referentes al artículo 262 del Código Electoral del Estado de Colima, pues, prueba de ello es que en las actas referidas, no aparece que se hayan presentado escritos de incidentes que refieran alguna anomalía o infracción al Código Electoral vigente en el Estado de Colima, o escritos de protesta en su caso. Dichas actas públicas desde estos momentos las exhibo en copia certificada, como prueba plena de lo ocurrido el día de la jornada electoral.

Continuando en este orden de ideas, y dando contestación a lo manifestado por parte de la impetrante en su concepto de agravios al referirse a la CAUSAL ABSTRACTA, el cual textualmente dice: “Causa agravio directo a la Coalición Electoral “Vamos Con López Obrador” el hecho de que la Coalición

declarada como triunfadora Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, constituyeron hechos de violaciones graves que fueron determinantes para el resultado de la votación, en todo el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, analizados a la luz de la nulidad abstracta, debido a que se tratan de hechos violatorios días antes y durante la jornada electoral, como podremos analizar lo siguiente: ENTREGA Y DISTRIBUCION DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, A LA POBLACIÓN DE CUAUHTEMÓC, COLIMA, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE DICHA POBLACIÓN. En lo que respecta a este apartado es evidente como se muestra en el ejemplar caña de fecha primero de julio del 2006.”

La susodicha Causal Abstracta no se demuestra, ni se motiva e inclusive no se fundamenta, toda vez que, en ninguna parte de su escrito de inconformidad acredita las violaciones que pretende hacer valer respecto de esta causal, ya que dicho argumento carece de elementos jurídicos indispensables, para que se de la existencia de la supuesta figura jurídica mencionada, aunado a lo anterior no demuestra las circunstancias de modo, porque en dicha imagen periodística no se advierte que se de publicidad al programa de gobierno, ni se advierte en las fotografías el rostro de ningún funcionario de gobierno, incluso la camisa que se dice que es roja no se puede apreciar, pues el periódico está impreso en blanco y negro, no existen en dicho periódico elementos que demuestren que es el gobierno el que está entregando los materiales, solo aparecen unas personas, pero no están identificadas, y bien pudiera tratarse de alguien que ex profeso se pone con un camión a repartir materiales solo para que se le tome una fotografía, tampoco demuestra las circunstancias de tiempo, pues la simple afirmación del recurrente de que para acreditar la fecha de las fotografías, se toman junto a un periódico de nombre “ECOS DE LA COSTA”, también pudiera haber sido editada con un fotomontaje, además de que dicha fotografía en sí misma no está robustecida con un medio de prueba idóneo, como lo podría ser el que un Notario Público diera fe de que esa fotografía se tomo en esa fecha, pues ese medio de prueba lo tienen a su alcance todos los partidos políticos y las coaliciones; y mucho menos demuestra las circunstancias de lugar, porque los juzgadores no conocen todos los rincones del Estado de Colima y no podrían afirmar sin temor a equivocarse que esas fotografías fueron tomadas en el Municipio de Cuauhtémoc, y el oferente de la prueba debe acreditar tal circunstancia.

Tampoco en dicha fotografía, se muestran los rostros ni es posible identificar a los sujetos activos, ni a los pasivos que afirma la recurrente que hicieron determinante la falsa ventaja a favor de mi representada;

así mismo también se omite por la recurrente acreditar la existencia de irregularidades graves, pues no comprueba de ninguna manera las irregularidades que menciona de manera dogmática, pues no cumple con la premisa de que el que afirma está obligado a probar sus afirmaciones, ya que como se dejó asentado en los párrafos anteriores, con el periódico llamado "CAÑA", no demuestra ni la existencia de un programa de gobierno, ni que se estuviera ejecutando, menos aún la fecha de su ejecución ni el lugar en que se ejecutara; tampoco demuestra por ende que exista gravedad en los actos que no probó, pues nunca interpuso ningún medio de impugnación para combatirlas, ello, claro, porque no existieron; y todo ello de acuerdo a lo establecido por la fracción XII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, que señala además que de existir irregularidades, graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, en la especie, no existe evidencia de tales irregularidades en las referidas actas; por otro lado, tampoco demuestra que estas violaciones que aduce pongan en duda el resultado de la votación y menos aún que sean determinantes para el resultado, pues al parecer, solo se concreta a realizar afirmaciones dogmáticas, y no demuestra con pruebas suficientemente creíbles su dicho.

Al respecto estimo necesario describir los dos elementos esenciales que originan los efectos de la CAUSAL ABSTRACTA que son los Cualitativos y los Cuantitativos: enunciándolos al respecto: Aspecto Cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el Aspecto Cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales. Mismos que no se enuncian, mucho menos se comprueban en este escrito de inconformidad por lo tanto dicho agravio en cual se pretender hacer valer la Causal Abstracta carece de fundamento legal; olvidando también la parte

inconforme que al señalar causales específicas dentro un proceso, por ende, terminan los efectos de la causal abstracta, cuestión que este caso ocurre. Enunciando la siguiente tesis jurisprudencial al respecto.

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la **causa** de nulidad de elección de tipo **abstracto**, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

En esta tesis jurisprudencial que fue exhibida por la demandante en su recurso de inconformidad. Menciono al respecto que los supuestos perjuicios emitidos por la inconforme no se relacionan en nada con el texto y sentido de la tesis; sino por el contrario, en ella se exhibe su falta de congruencia y fundamentación a su pretendida causal abstracta, aludiendo a que ninguna de las violaciones (subrayadas en la tesis), fueron objeto de perjuicio en contra de la recurrente, pues no existieron.

CONTINUANDO CON EL ANÁLISIS CONCRETO A LOS SUPUESTOS AGRAVIOS EMITIDOS EN CADA CASILLA ASÍ SEÑALADOS FRÍVOLAMENTE POR LA RECURRENTE PROSEGUIMOS A ESCLARECER LOS HECHOS:

*Por lo que respecta a la Casilla 121 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. FERNANDA PAULINA GALINDO ZAMORA**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías*

consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Casilla 121 B

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS" T.M. Y T.V. ;CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N, ZONA CENTRO, CUAUHTEMOC, COL. C.P. 28500 ; ENTRE LAS CALLES ÁLVARO OBREGÓN Y VENUSTIANO CARRANZA..

Boletas recibidas:	502		:	51
Boletas sobrantes:	186			
Ciudadanos que votaron:	316		:	82
Boletas depositadas:	316			
VOTACIÓN TOTAL:	316		:	26
			:	141
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	59		:	5

No Reg.:	0
Nulos:	11
	<hr/>
VOTACIÓN TOTAL:	316

*Por lo que respecta a la Casilla 121 Contigua 1, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. JESÚS YANET LÓPEZ SERRANO**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el articulo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar

tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

casilla 121 C1

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS" T.M. Y T.V.; CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N, ZONA CENTRO, CUAUHTÉMOC, COL. C.P. 28500 ; ENTRE LAS CALLES ÁLVARO OBREGÓN Y VENUSTIANO CARRANZA..

Boletas recibidas:	503		:	44
Boletas sobrantes:	170			
Ciudadanos que votaron:	335		:	<u>57</u>
Boletas depositadas:	333			
	<hr/>		:	23
VOTACIÓN TOTAL:	333		:	<u>180</u>
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	123		:	2
		No Reg.:		0
		Nulos:		27
				<hr/>
		VOTACIÓN TOTAL:		333

Por lo que respecta a la Casilla 123 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición “VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los

partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. KARINA RODRÍGUEZ PULIDO**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el articulo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Casilla 123 B

Ubicada en PORTAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC ; CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, ZONA CENTRO, CUAUHTÉMOC, COL. C.P.28500 ; ENTRE LAS CALLES GOB. FRANCISCO VELASCO CURIEL Y JUÁREZ..

Boletas recibidas:	656		:	75
Boletas sobrantes:	237			
Ciudadanos que votaron:	419		:	115
Boletas depositadas:	419		:	29
VOTACIÓN TOTAL:	419			

Diferencia entre 1er.			:	
y 2do. Lugar:	68		:	183
			:	2
		No Reg.:		0
		Nulos:		15
				VOTACIÓN TOTAL: 419

*Por lo que respecta a la Casilla 123 Contigua 1, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. DAVID ROMERO VERDUZCO**, quien convencido y satisfecho de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o

de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenía a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Casilla 123 C1

Ubicada en PORTAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC ; CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, ZONA CENTRO, CUAUHTÉMOC, COL. C.P.28500 ; ENTRE LAS CALLES GOB. FRANCISCO VELASCO CURIEL Y JUÁREZ..

Boletas recibidas:	657		:	59
Boletas sobrantes:	239			
Ciudadanos que votaron:	418		:	<u>99</u>
Boletas depositadas:	<u>418</u>			
VOTACIÓN TOTAL:	418		:	24
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	116		:	<u>215</u>
			:	4
		No Reg.:		0
		Nulos:		<u>17</u>
		VOTACIÓN TOTAL:		418

Por lo que respecta a la Casilla 126 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la

*pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. MA. MARTHA MANRÍQUEZ V.**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el articulo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa " EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR"; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Quedando la votación emitida siguiente:

Casilla 126 B

*Ubicada en CENTRO CULTURAL "JORGE SEPTIÉN" ;
CALLE FRANCISCO JAVIER MINA S/N, ZONA CENTRO,*

QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ; ENTRE LA AV. JORGE SEPTIÉN Y CALLE JOSÉ PIMENTEL LLERENAS..

Boletas recibidas:	665		:	113
Boletas sobrantes:	228			
Ciudadanos que votaron:	437		:	<u>151</u>
Boletas depositadas:	437			
	<hr/>		:	29
VOTACIÓN TOTAL:	437		:	122
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	29		:	6
		No Reg.:		0
		Nulos:		<u>16</u>
		VOTACIÓN TOTAL:		437

*Por lo que respecta a la Casilla 126 Contigua 1, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. SANDRA ESCAMILLA M.**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o

de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el articulo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; podemos fácilmente deducir en las actas públicas emitidas por propio IEE ya enunciadas oportunamente, que lo anterior resulta ser una artimaña para impugnar dicha casilla debido a que nuestra coalición obtuvo el triunfo, pretendiendo la contraparte confundir la buena fe del legislador por medio de manipulaciones absurdas y sin fundamento legal así señaladas en los diversos hechos no probados al respecto.

Quedando la votación emitida siguiente:

Casilla 126 C1

Ubicada en CENTRO CULTURAL "JORGE SEPTIÉN" ; CALLE FRANCISCO JAVIER MINA S/N, ZONA CENTRO, QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ; ENTRE LA AV. JORGE SEPTIÉN Y CALLE JOSÉ PIMENTEL LLERENAS..

Boletas recibidas:	666		:	103
Boletas sobrantes:	236			
Ciudadanos que votaron:	430		:	<u>160</u>
Boletas depositadas:	414			
			:	29
VOTACIÓN TOTAL:	430		:	121
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	39		:	1
				No Reg.: 0
				Nulos: <u>16</u>
				VOTACIÓN TOTAL: 430

*Por lo que respecta a la Casilla 127 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. EDNA DALIDAD HERNÁNDEZ ZAMORA**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna otra prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de lo anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente. En esta casilla la contraparte manifiesta un faltante de 139 boletas y exhibe en copia simple, no certificada del acta de escrutinio y computo del día de la elección como prueba de su dicho; demuestro al respecto con el mismo tipo de acta aunque esta ya con la debida certificación que para estos casos es fundamental; percatándose a simple vista la falta de apreciación de la recurrente; que en un error involuntario por parte de los funcionarios de casilla ese día de la elección pusieron en el rubro de boletas sobrantes un total de 15, y no las que verdaderamente sobraron que fueron 154

boletas (quizá olvidaron ponerle el cuatro a la cantidad sumada de ciento cincuenta y cuatro), corrigiéndose tal error, el día que se llevo a cabo la **tercera Sesión Extraordinaria efectuada a las 08:00 hrs. A.M. el día 09 de julio del año en curso, por en el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, en la cual se realizo el Escrutinio y Cómputo Municipal**, determinando el propio consejo abrir el paquete de la votación de esta casilla, por no coincidir la votación total de las actas; levantando para este hecho particular el acta de escrutinio y computo de la casilla en mención ante el propio consejo municipal; corrigiéndose al respecto el acta, modificándose con el numero total verdadero de boletas sobrantes siendo de 154 boletas; cabe hacer mención que en esta sesión estuvo presente el representante de la coalición recurrente ante el Consejo Municipal electoral de Cuauhtémoc, **C. ANDRES CEVALLOS AVALOS**, quien a su entera sabiduría y libertad firmo el acta de escrutinio y computo debidamente modificada; probanza ya ofrecida de los hechos.

Por lo tanto al no exhibirse fehacientemente probanza alguna en el recurso de inconformidad y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Casilla 127 B

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "EVA SÁMANO DE LÓPEZ MATEOS" ; CALLE EMILIANO ZAPATA NO. 27, QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ; ENTRE LA CALLE SIMÓN BOLÍVAR Y LA AV. 20 DE NOVIEMBRE..

Boletas recibidas:	492		:	72
Boletas sobrantes:	154			
Ciudadanos que votaron:	338		:	98
Boletas depositadas:	327			
			:	32
VOTACIÓN TOTAL:	338			
			:	123
Diferencia entre 1er.				
y 2do. Lugar:	25		:	2
				No Reg.: 0
				Nulos: 11
				<hr/>
				VOTACIÓN TOTAL: 338

*Por lo que respecta a la Casilla 127 Contigua 1, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. JUAN G. AVALOS ZAMORA**, quien convencido y satisfecho de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa " EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR"; tan

grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Casilla 127 C1

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "EVA SÁMANO DE LÓPEZ MATEOS" ; CALLE EMILIANO ZAPATA NO. 27, QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ; ENTRE LA CALLE SIMÓN BOLÍVAR Y LA AV. 20 DE NOVIEMBRE.

Boletas recibidas:	492		:	75
Boletas sobrantes:	170			
Ciudadanos que votaron:	320		:	<u>102</u>
Boletas depositadas:	<u>320</u>			
VOTACIÓN TOTAL:	321		:	22
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	4		:	<u>106</u>
			:	4
		No Reg.:		0
		Nulos:		12
		VOTACIÓN TOTAL	:	<u>321</u>

Por lo que respecta a la Casilla 128 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. ALEJANDRO**

CEVALLOS VALDOVINOS, quien convencido y satisfecho de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que no se cumple en los hechos mencionados que estas supuestas infracciones fueran determinantes a favor de mi representada; ya que el resultado final estipulado en esta casilla impugnada fue un salomónico empate con la recurrente.

Votación emitida:

Casilla 128 B

Ubicada en COCHERA DEL SR. JOSÉ HERNÁNDEZ CÁRDENAS ; CALLE VENUSTIANO CARRANZA S/N., QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ;ENTRE LA AV. 20 DE NOVIEMBRE Y LA CALLE NICOLÁS BRAVO.

Boletas recibidas:	431		:	65
Boletas sobrantes:	143			
Ciudadanos que votaron:	288		:	<u>100</u>
Boletas depositadas:	288			
VOTACIÓN TOTAL:	<hr/> 288		:	15
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	0		:	<u>100</u>
			:	1
		No Reg.:		0
		Nulos:		<hr/> 7
		VOTACIÓN TOTAL:		<hr/> 288

Por lo que respecta a la Casilla 129 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, que en su totalidad se encuentra firmada por todos y cada uno de los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones; No así por los representantes de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA quienes por causa ajenas a mi representada, no tuvieron en esta casilla representación alguna por así observarlo en las diversas actas de electorales concernientes a esta casilla, ausencia inimputable a mi representada; ya que me permito argumentar que las mismas norman con referencia a los representantes de casilla, descritas en los numerales 229, 230, 233, 235 y 236 del Código Electoral vigente en el Estado de Colima; rigieron para todos y cada uno de los partidos y coaliciones registradas en el municipio en la elección próxima pasada; y la razón de no tener representación la coalición inconforme no obedece a actos propios de mi defendida. Aunque cabe mencionar que los representantes de los demás partidos políticos y coaliciones firmaron tales actas sin manifestar protesta al respecto sobre la legalidad de los hechos; documentos públicos merecedores de credibilidad plena, que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía o protesta alguna, y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados dentro de esta casilla; y donde hubo ausencia de representantes de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR", no así de los demás partidos políticos o coaliciones que convencidos y satisfechos, de la honradez y democracia de la susodicha elección municipal firmaron las actas referidas, a su entera confianza y libertad, sin manifestar

hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo, el numero de votos inducidos que hubieran sido determinante; menos aun el recurrente lo trata de demostrar con alguna otra prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de lo anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente. Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; podemos fácilmente deducir en las actas públicas emitidas por propio IEE ya enunciadas oportunamente, que lo anterior resulta ser una artimaña para impugnar dicha casilla debido a que nuestra coalición obtuvo el triunfo, pretendiendo la contraparte confundir la buena fe del legislador por medio de manipulaciones absurdas y sin fundamento legal así señaladas en los diversos hechos no probados al respecto.

Quedando la votación emitida siguiente:

Casilla 129 B

Ubicada en COCHERA DEL SR. JOSÉ ARIAS GÓMEZ ; CALLE IGNACIO ALLENDE NO. 35 (NO. NO VISIBLE), QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ;ENTRE LAS CALLES INDEPENDENCIA Y BELISARIO DOMÍNGUEZ..

Boletas recibidas:	503		:	69
Boletas sobrantes:	175			
Ciudadanos que votaron:	328		:	<u>135</u>
Boletas depositadas:	274			
			:	22
VOTACIÓN TOTAL:	331			
			:	91
Diferencia entre 1er.				
y 2do. Lugar:	44		:	2
		No Reg.:		0

Nulos: 12

VOTACIÓN TOTAL: 331

*Por lo que respecta a la Casilla 129 Contigua 1, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. IMELDA LARIOS BARRETO**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el articulo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; podemos fácilmente deducir en las actas públicas emitidas por propio IEE ya enunciadas oportunamente, que lo anterior resulta ser una artimaña para impugnar dicha casilla debido a que nuestra coalición obtuvo el triunfo, pretendiendo la contraparte confundir la buena fe del legislador por medio de manipulaciones absurdas sin fundamento legal así señaladas en los diversos hechos no probados al respecto.

Quedando la votación emitida siguiente:

Casilla 129 C1

Ubicada en COCHERA DEL SR. JOSÉ ARIAS GÓMEZ ;
 CALLE IGNACIO ALLENDE NO. 35 (NO. NO VISIBLE),
 QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ;ENTRE LAS CALLES
 INDEPENDENCIA Y BELISARIO DOMÍNGUEZ..

Boletas recibidas:	503		:	70
Boletas sobrantes:	178			
Ciudadanos que votaron:	325		:	112
Boletas depositadas:	322			
	<hr/>		:	33
VOTACIÓN TOTAL:	322		:	90
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	22		:	2
		No Reg.:		0
		Nulos:		15
				<hr/>
		VOTACIÓN TOTAL:		322

Por lo que respecta a la Casilla 130 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos

consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA C. CINTHYA G. PERALTA PÉREZ, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa " EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR"; tan grande es la falacia de los actos anormales pregonados, que ni siquiera se cumple con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes en su perjuicio, ya que la misma parte recurrente fue la que obtuvo el triunfo en esta casilla impugnada, quedando el resultado siguiente de la votación emitida:

Casilla 130 B

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "3 DE ABRIL" ; ANDADOR SIN NOMBRE, COL. ARSENIO FARELL CUBILLAS, QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ; ENTRE LAS CALLES MAXIMINO DÍAZ Y PROFR. HELIODORO SILVA..

Boletas recibidas:	568		
Boletas sobrantes:	211		:
Ciudadanos que votaron:	357		85
Boletas depositadas:	357		:
			<u>115</u>
VOTACIÓN TOTAL:	357		:
			27
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	5		:
			<u>120</u>
			:
			3
		No Reg.:	0
		Nulos:	7
			<u>7</u>
		VOTACIÓN TOTAL:	357

Por lo que respecta a la Casilla 130 Contigua 1, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. PATRICIA SILVA HERNÁNDEZ**, quien convencida y satisfecha de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e

identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el articulo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente. Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”; podemos fácilmente deducir en las actas públicas emitidas por propio IEE ya enunciadas oportunamente, que lo anterior resulta ser una artimaña para impugnar dicha casilla debido a que nuestra coalición obtuvo el triunfo, pretendiendo la contraparte confundir la buena fe del legislador por medio de manipulaciones absurdas sin fundamento legal así señaladas en los diversos hechos no probados al respecto.

Quedando la votación emitida siguiente:

Casilla 130 C1

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "3 DE ABRIL" ; ANDADOR SIN NOMBRE, COL. ARSENIO FARELL CUBILLAS, QUESERÍA, COL. C.P. 28510 ; ENTRE LAS CALLES MAXIMINO DÍAZ Y PROFR. HELIODORO SILVA..

Boletas recibidas:	569		:	76
Boletas sobrantes:	195			
Ciudadanos que votaron:	374		:	149
Boletas depositadas:	374			
	<hr/>		:	24
VOTACIÓN TOTAL:	374		:	108
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	41		:	0
				No Reg.: 0
				Nulos: 17
				<hr/>
				VOTACIÓN TOTAL: 374

NOTA:

La contraparte exhibe como prueba, el video de supuestos hechos, el que **no cumple con la premisa legal de relacionarlo con los hechos de su recurso** que pretende acreditar, pues la expresión genérica del oferente de la prueba en el sentido de que ofrece **“como prueba de los hechos hasta aquí narrados desde este momento ofrezco y que relaciono con todos los hechos que he descrito”** de esta expresión se desprende que el recurrente omite relacionar su prueba con un hecho en específico, ya que por ejemplo, entre los hechos de su recurso, señala en el hecho número “3.-”, la realización del cómputo municipal y eso no aparece en el video filme, y así hay muchos hechos que no tiene absolutamente nada que los relacione con el video, por ello afirmo que la prueba no cumple con el principio de ofrecimiento, pues deja al juzgador en la incertidumbre, ya que tiene que dilucidar si alguna cosa se acredita con el video y si otra cosa no, lo que es función del oferente; inclusive, en el párrafo posterior al análisis de la casilla número 130 básica, en el capítulo denominado “AGRAVIO”, que por no tener un orden numérico o por incisos, le informo que se encuentra en la página número 17 diecisiete, del escrito del recurso, y lo mismo acontece cuando en el apartado denominado “PRUEBAS”, solo relaciona el filme del video, sin señalar que se acredita con esa prueba; incluso, en la única relación que hace del video, en el sentido de que **“se puede observar como unos miembros de la marea roja llevaron a votar a una persona el silla de ruedas esto el un vehículo compacto al parecer marca nissan tal y como se observa en el video”, y curiosamente, esto no aparece en el video, lo que resulta una absoluta incongruencia.**

En efecto, la recurrente afirma dogmáticamente que los hechos filmados, fueron ocurridos hasta este momento en las casillas, llamándolo **“operación marea roja”**, sin motivar, ni mucho menos fundamentar en dichas imágenes que aparecen en el CD, con los hechos o agravios manifestados; ya que no se escucha, ni se observa, en el CD las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la forma de realizar los supuestos actos que refuta como ilegales, mucho menos aparecen los sujetos activos y pasivos que hicieron y contra quienes se realizaron dichas anomalías ni los identifica individualmente, ya que incluso puede tratarse de un video captado en cualquier día del año y en cualquier parte de la República Mexicana, y no necesariamente en Colima, y menos aún en Cuauhtémoc, pues no hay prueba fehaciente del lugar, del tiempo y en relación a los hechos filmados, estos incluso pudieron ser actuados ex profeso para hacer aparecer circunstancias que nunca

ocurrieron naturalmente, sino actuadas, o en su caso puede tratarse de un filme editado; igualmente no se concretiza, que las supuestas irregularidades hubieran sido determinantes en dichas casillas, ya que quien resulto vencedor de la mayoría de las mismas fue el propio recurrente, cuestiones que se prueban con las actas levantadas de tales casillas y que ya fueron exhibidas. Argumentando que dicho artefacto magnético no ofrece los elementos jurídicos necesarios que deben acompañar a este tipo de evidencias, ya que debía cumplimentarse con algún hecho comprobado como pudiera ser una certificación notarial, para que este pudiera lograr cierto grado de eficacia, fundamentado en el artículo 37 fracción IV, de la Ley Estatal del sistema de Medios de Impugnación, y se robustece con la jurisprudencia No 1, citada al final de este alegato; ya que este disco magnético, al ser parte de las pruebas técnicas, no debe ser tomado en cuenta por el juzgador, ni siquiera como probanza indiciada, como lo describe el artículo y jurisprudencia mencionados; aunado a lo anterior el video esta mal filmado ya que se encuentra cortado en sus tomas o escenas, mas de la mitad no se escucha, no tiene audio original, sino que esta disfrazado por música rebelde que quisiere y pretende aparentar la supuesta violencia, presión o coacción; y la otra mitad, se escucha solo las voces de quien graba. Aludiendo a un hecho en particular señalado por la recurrente con respecto de una vehículo que no aparece en dicho filme.

Para concretizar este alegato de acuerdo a lo presentado por las imágenes del video en cuestión, como ya se menciona, no fundamenta mucho menos motiva algún tipo de presión, proselitismo o coacción del voto por parte de mi representada; (cito jurisprudencia No 2, alusiva a lo que seria presión, violencia o coacción) mismo que el recurrente no prueba en este escrito; argumento que si el problema consiste en la asimilación del color o la prenda que usan dichas personas por llamarlos la recurrente "MAREA ROJA", menciono que es obvio que el que hoy se duele pretende confundir a la autoridad a través de argumentos incorrectos, puesto que, el hecho que un grupo de personas se vista de manera espontánea y libre con camisetas de color rojo, no implica violación a los preceptos jurídico electorales contenidos en la ley de la materia, más aún, no existe disposición que prohíba portar un color determinado de ropa; resultaría ilógico y fuera de todo juicio razonable pensar y afirmar lo contrario. Por lo tanto debe dejarse sin efectos esta probanza ofrecida por la contraparte. Ofrezco de prueba el acuerdo, oficio número 670/2006 realizado por el IEE de fecha 30 de junio del 2006, sobre el uniforme o color de prenda.

Jurisprudencia No 1: alusiva a videos u otras pruebas técnicas, la validez y su forma de ofrecimiento:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de **pruebas técnicas**, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la **prueba** documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la **prueba** documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de **prueba**, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Jurisprudencia No 2: alusiva a lo que SI, pudiera ser presión o violencia en una jornada electoral, no comprobada en el CD ofrecido:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causa debida en al casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.- Partido Acción Nacional.- 23 de diciembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Relevantes 1997-2002, página 228, Sala Superior, S3ELJ 53/2002.

*Por lo que respecta a la Casilla 131 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. GILBERTO GRANADOS Z.**, quien convencido y satisfecho de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas*

en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo afirmado por la recurrente; ofreciendo la contraparte pruebas notariales, de supuestos agravios; menciono al respecto que en primer lugar, son pruebas notariales que carecen de legalidad, al no estar fundamentada conforme a ley, ya que el fedatario publico en turno C LIC. JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO, fundamenta la razón de legalidad de dicha escritura publica en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Colima, siendo que este numeral ya no existe, se encuentra derogado en tal Ley Electoral; entonces pues debido a la anterior esta probanza resulta ineficaz para la recurrente. En segundo lugar, refiriéndonos ya a los hechos de la ilegal escritura publica, son hechos que no le constan al propio fedatario publico, además de que las declaraciones no fueron vertidas en los momentos de la jornada electoral; sino de presuntas declaraciones de supuestas dos personas que dicen que acudieron a votar ese día y dicen también que observaron anomalías desde un día anterior, sin constarle al propio notario tal circunstancia y menos aun al propio recurrente, manifestando que dichos testimonios pudieron haber sido manipulados, y lo único que hace constar en Notario, es que ante el, manifestaron esas personas lo que se asienta en el acta notarial, mas el Notario no da fe, de que lo que ellos afirman sea cierto, debo agregar que las declaraciones ante Fedatario Público, no son idóneas para generar convicción en el juzgador, y por eso la ley Estatal de Medios de Impugnación establece, en su artículo 35, primer párrafo, que se las declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, se ofrezcan como prueba testimonial, para que ante la autoridad judicial electoral los testigos declaren, pues no olvidemos que el juzgador debe de valorar el testimonio rendido ante él, que puede aperebirlos en términos de ley y captar todos los gestos y actitudes del declarante, además de que se da a la contraparte la opción de repreguntarles y cuestionarlos sobre las tachas, lo que con la simple declaración ante Notario Público no acontece, coartándose un derecho a la contraparte, por ello afirmo que se debieron haber ofrecido como testigos ante este tribunal para poder cumplimentar la susodicha probanza

(jurisprudencia que se enunciara al respecto); que suponiendo sin conceder fueran hechos verdaderos, su valor real en la materia electoral se reduce solo a prueba indiciada así lo describe el artículo 38 de la Ley antes mencionada, argumentando que estos fueron a declarar ante el Notario, 11 y 10 días después de la jornada electoral, adoleciendo de veracidad y objetividad de los mismos, faltando al principio de inmediatez y espontaneidad; al exhibirse probanza carente de autenticidad total; en efecto, ante el notario, las personas declararon ciertos hechos, por lo que únicamente resulta probado que ante el, unas personas declararon ciertos hechos y esto es lo que certifica el Notario, pero de ninguna manera con esto se prueba su contenido, cuyo valor no puede ser demeritado por una simple afirmación, vertida ante fedatario publico.

En efecto no debe perderse de vista que lo que el fedatario afirma con su fe publica, es que ante el ciertas personas afirmaron ciertas cosas, más no da fe el Notario de que lo afirmado por las personas sea cierto, por ello el afirmar algo ante Notario no basta, y al no demostrar tan temeraria afirmación en relación a los hechos mencionados, se violenta la disposición concreta que versa “ EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR” (artículo 36 último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación), tan grande es la falacia de los actos anormales denunciados que según la recurrente dieron ventaja a mi representada, que ni siquiera se cumple, con que los hechos mencionados en su dicho sean determinantes para pensar que por supuestas ilegalidades mi representada haya obtenido la victoria en esta casilla; ya que el triunfador fue el Partido Acción Nacional (PAN).

Resultados de la votación emitida:

Casilla 131 B

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "LÁZARO CÁRDENAS" ; CALLE MIGUEL ÁLVAREZ S/N, CHIAPA, COL. C.P. 28530 ; ENTRE LAS CALLES CONSTITUCIÓN Y GRISELDA ÁLVAREZ..

Boletas recibidas:	697		:	<u>163</u>
Boletas sobrantes:	270			
Ciudadanos que votaron:	425		:	128
Boletas depositadas:	0			
VOTACIÓN TOTAL:	427		:	46
			:	73
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	35		:	2

No Reg.: 0

Nulos: 15

VOTACIÓN TOTAL: 427

Jurisprudencia sobre el valor real de una prueba Testimonial.

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el **notario** elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-2002, páginas 185-186.**

*Por lo que respecta a la Casilla 134 Básica, después de examinar cuidadosamente los documentos públicos de la elección pasada, utilizados en esta casilla, consistentes en las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Computo, Acta de incidentes, así como también la de Cierre de Casilla; podremos apreciar que estas, en su totalidad se encuentran firmadas, por todos y cada uno de los funcionarios de casilla, y representantes de los diferentes partidos políticos y coaliciones registradas que estuvieron presentes, en la pasada Jornada Electoral, en lo cuales cada personaje estampo su firma al inicio y al final de dichos documentos públicos merecedores de credibilidad plena (nadie firmó bajo protesta), que para estas circunstancias comprenden un apartado en su texto, el cual permanece limpio al no enunciarse anomalía alguna y que desde estos momento ofrezco como prueba plena de los hechos consignados; cito de manera especial el nombre del representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR, formada por los partidos políticos del PT-CONVERGENCIA **C. RAFAEL SÁNCHEZ M.**, quien convencido y satisfecho de la honradez y democracia en que se desarrollo la elección firmó las actas respectivas a su entera confianza y libertad, sin manifestar hecho alguno de proselitismo, presión ó diferentes anomalías consignadas en el numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alusivas a las causales de nulidad.*

Consecuentemente es completamente falso lo descrito por la recurrente en esta casilla, ya que en ningún lugar destinado para ello de tales actas como ya se enuncio se encuentra escrito de incidente o de protesta alguna, mucho menos aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni los nombres e identificaciones de los sujetos activos y pasivos, que desplegaron y contra quien se desplegó la presión, violencia o proselitismo que solo en forma dogmática se enuncia por la recurrente; menos aun el, recurrente lo trata de demostrar con alguna prueba fehaciente como lo pudiera ser la documental publica de todo lo actuado en la casilla, suponiendo que no hubiera podido presentar escritos de protesta o de incidentes, ya que para estos casos la impetrante tenia a su disposición como lo señala el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado a los jueces y los notarios públicos que dieran fe de las anomalías; o en alguna averiguación previa correspondiente.

Al no exhibirse probanza alguna en su recurso y no demostrar tan temeraria afirmación violentando la disposición concreta que versa " EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR"; podemos

fácilmente deducir en las actas públicas emitidas por propio IEE ya enunciadas oportunamente, que lo anterior resulta ser una artimaña para impugnar dicha casilla debido a que nuestra coalición obtuvo el triunfo, pretendiendo la contraparte confundir la buena fe del legislador por medio de manipulaciones absurdas sin fundamento legal así señaladas en los diversos hechos no probados al respecto.

Quedando la votación emitida siguiente:

Casilla 134 B

Ubicada en JARDÍN DE NIÑOS "SOLEDAD ZAMUDIO OROZCO" BLVD. CAMINO REAL S/N, EL TRAPICHE, COL. C.P. 28550; ENTRE LAS CALLES JUAN ROMERO Y EMILIANO ZAPATA.

Boletas recibidas:	513		:	66
Boletas sobrantes:	226			
Ciudadanos que votaron:	287		:	122
Boletas depositadas:	283			
	<hr/>		:	29
VOTACIÓN TOTAL:	283		:	55
Diferencia entre 1er.			:	2
y 2do. Lugar:	56			
		No Reg.:		0
		Nulos:		<u>9</u>
		VOTACIÓN TOTAL:		283

CON LO ANTERIOR CONCLUIMOS LOS ALEGATOS SOBRE CADA CASILLA, SIGUIENDO, EL MISMO TENOR EN QUE FUE ESCRITO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; YA QUE ESTE NO ESTA ESPECIFICADO O RELACIONADO, CONTINUAMOS CON LOS ALEGATOS RESPECTO DE LA CAUSAL ABSTRACTA:

Por otra parte haciendo referencia a lo que la recurrente textualmente dice respecto de la causal abstracta invocada manifiesta: "Por otra parte se tuvo también durante el proceso electoral la intervención del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, haciendo proselitismo a favor del candidato de su partido, tal y como se desprende del ejemplar del periódico "La Caña" de fecha 14 de junio de 2006, el cual ofrezco desde este momento como prueba, así mismo también ofrezco como prueba otro periódico de fecha 1 de julio de 2006 en el que aparece publicada una nota en relación a que el gobierno municipal el miércoles 28 de junio durante la mañana en el exterior de la plaza de toros de ese lugar estuvo repartiendo

cemento y láminas de asbesto a las gentes del municipio como una forma de coaccionar el voto de los electores”.

Antes que nada, debemos precisar que las notas periodísticas en cualquiera de las causales que se ofrezcan, ni siquiera constituyen indicios los hechos en ellas referidos, además debo resaltar que en ningún momento se aprecia en el periódico que se difundan por el gobierno actos de propaganda de los programas de gobierno que aducen que se llevaron a cabo (obsérvese que en dichos periódicos en las fotografías, no aparece ningún anuncio de programas de gobierno ni en mantas, ni por otro medio de propaganda), en todo caso esa publicación es una nota de un periodista, que no publica su nota por ordenes del gobierno, además debo agregar para aclaración, que se llegó al acuerdo de no difundir los programas de gobierno, pero no se estableció que estos se suspendieran, porque son prioritarios, no para partido político o coalición alguna, sino para la ciudadanía, incluso la jurisprudencia que más adelante se cita establece que estos medios periodísticos no producen convicción aisladamente, debiendo ser publicada la publicidad de los programas de gobierno a la vez es varios periódicos diferentes para que esta probanza pueda lograr dichos indicios, dejo en claro que en la especie no se trata de publicidad de programas de gobierno sino de una nota periodística, ya de lo contrario carecerá de valor probatorio, cito jurisprudencia al respecto.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Por lo tanto, aunque estos aparentes actos no deben producir eficacia alguna por lo ya citado; suponiendo sin conceder, ni los niego, ni los afirmo, por no ser hechos propios de mi representada, argumento en alusión a la publicación del 14 de junio, tuvo que haber existido alguna protesta ante la autoridad competente que de acuerdo a los tiempo era el consejo municipal electoral, una vez conocido el supuesto acto violatorio, como lo prevé el código electoral vigente en el estado; estos hechos debieron protestarse, en tiempo y forma; continuando, que ni siquiera la susodicha publicación entrega mayor indicio probatorio (obsérvese que en dicha nota periodística en las fotografías, no aparece ningún anuncio de programas de gobierno ni en mantas, ni por otro medio de propaganda), de supuesto proselitismo o presión al voto por parte de la autoridad a favor de mi representada; ofrezco de prueba la misma publicación que ya obra en autos de este tribunal, otorgada por la recurrente, en la cual se exhibe la falta de los factores que motivan y dan efecto a este tipo de causal: siendo los factores cualitativos y cuantitativos, ya referidos anteriormente en el cuerpo de este escrito, así mismo no aparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y mucho menos se observan en dicha imagen el numero e identificación de los sujetos activos (que realizaron proselitismo, presión, etc. induciendo u obligado al voto), ni los sujetos pasivos (los que recibieron dichas ilegalidades y votaron coaccionados), que hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

Con al respecto a la otra referida publicación de fecha 1 de julio de 2006, la cual hace alusión a hechos del 28 de junio del mismo año, menciono que ni siquiera existe indicios, ni mucho menos constituyen pruebas de proselitismo o presión del voto

(obsérvese que en dicha nota periodística en las fotografías, no aparece ningún anuncio de programas de gobierno ni en mantas, ni por otro medio de propaganda), por parte de la autoridad a favor de mi representada, al no existir imágenes que así lo profesen de un acto proselitista, del cual brindo como prueba la misma publicación que ya obra en autos ofrecida por la demandante; refiero en el caso positivo de los actos demandados que la intencionalidad, libertad y conducta de la supuesta autoridad, solo le beneficia o le perjudican a ella misma, que obligada por una tarea pública (artículo 115 fracción III, inciso a), h), é i), de nuestra máxima ley), debe proporcionar a sus habitantes el progreso y beneficio social, por lo mismo deberá cumplir sus programas estipulados de desarrollo; afortunada o desafortunadamente para la recurrente en Cuauhtémoc, como en el resto del país el poder ejecutivo es llevado a su representatividad, por la persona que en votación directa emitida por los ciudadanos del área, en que se realice dicha elección, este, obtenga el consenso de la mayoría de los ciudadanos que hayan votado (lo previene el numeral 22 párrafo segundo del Código Electoral vigente en el Estado de Colima); independientemente del partido político que lo represente; y no por esta razón en lo subsiguiente, el ejecutivo elegido en su cargo tendrá preferencias o realizara actos ventajosos para beneficio de su antiguo bando, como dolosamente lo quiere hacer ver la recurrente. En este caso mi representada no tiene porque sufrir lesionamientos producidos por los desvíos oscuros y torcidos con que la inconforme actúa para determinar esta causal abstracta, argumentando; que la simple nota periodística referida en la que consta el acto, esta propensa a la voluntad y manipulación de quienes las dicen o realizan(jurisprudencia que mas adelante mencionare), confundiéndose en la subjetividad de las mismas; de esta forma la sustanciación debe de valorarse de acuerdo a la sana critica y lógica jurídica, de certeza y falsedad sin hacer prueba indiciada al no estar cumplimentada debidamente; y en este caso no lo esta, debido a que no se hace acompañar de otras notas en diarios diferentes que la robustezcan (jurisprudencia que ya se citó), por lo tanto pierde valor y eficacia al no poder fundamentar cabalmente su veracidad, y el hecho ahí consignado; sin dejar de manifestar que dicha publicación no ilustra los factores que motivan y dan efecto para existencia de dicha causal abstracta: que como se cito son los factores cualitativos y cuantitativos.

*De esta manera se debe dejar sin efecto lo que la recurrente pide al respecto cuando en síntesis menciona **“se vulneraron los principios primordiales Certeza y Legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral”**, ya que dichas probanzas argumentadas no lo acreditan, sino por el contrario reafirman lo*

absurdo y burdo de sus pretensiones y confirman la legalidad en todos los aspectos de esta elección pasada.

Refiriéndome de manera general al presente recurso de inconformidad; destaca la frivolidad y falsedad de sus argumentos; ya que al existir conformidad plena de parte de la recurrente en la elección de diputado local, por el sexto distrito, perteneciente a la circunscripción territorial del municipio de Cuauhtémoc, Colima; al no interponer escrito alguno de inconformidad respecto al computo, la declaración de validez y otorgamiento de constancias respectivas, por parte de la actora; se pone de manifiesto la Legalidad, Certeza, Equidad y Objetividad con el que se llevo a cabo la elección del pasado 2 de julio en el municipio de Cuauhtémoc, colima, verdad del dominio publico y de este H. Tribunal.

EN CONCLUSIÓN, EL SUSCRITO SOSTIENE QUE NO EXISTIERON IRREGULARIDADES, NI ANTES NI DURANTE LA ELECCIÓN DEL PASADO DOS DE JULIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, QUE CONSTITUYAN LA DEMOSTRACIÓN DE ALGUNA CAUSAL CONCRETA O ABSTRACTA PARA QUE SE ANULE LA VOTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC.

Después de leídos los hechos y agravios de la contraparte, los cuales carecen de toda razón y funcionalidad en los actos pregonados, al no ser demostrados, con probanzas idóneas respectivas. En los medios de prueba ofrecidos, a través de los cuales pretenden fundamentar tan absurdas falsedades, se encuentran al mismo estilo y tenor; de los agravios; pues resultan infundados, incongruentes, frívolos, no están relacionados e incluso mal organizados, con disparidad entre lo que son como genero y lo que quieren probar como especie; para los cuales me permito realizar la siguiente objeción sobre todo en las probanzas que no tienen absolutamente ningún tipo de relación con hechos o agravios, ya que en estas no permiten la visualización de lo que pretenden configurar:

CON REFERENCIA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LA CONTRAPARTE OFRECE; Y QUE NO LAS RELACIONA O FUNDAMENTA LAS OBJETO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio dirigido al C. Salvador Solís Aguirre, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima de fecha 12 de Julio del año 2006.

La objeto por no tener relación con la litis. Esta probanza carece totalmente de valor ya que la recurrente no manifiesta al respecto la utilización de la misma. No la relaciona con hechos o agravios que le afecten y por si fuera poco tampoco constan hechos violatorios o agravios en la susodicha probanza.

2.-DOCUMENTAL: Consistente en dos escrituras publicas números 24398 y 24397 expedidas por el Lic. Jaime Alfredo Castañeda B. Notario Publico Numero cuatro.

Esta probanza referida a la escritura numero 24397 como ya se analizo en el momento en que se hizo referencia al supuesto agravio causado, recordemos que son pruebas notariales que carecen de legalidad, al no estar fundamentada conforme a ley, ya que el fedatario publico en turno C LIC. JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO, fundamenta la razón de legalidad de dicha escritura publica en el articulo 369 del Código Electoral del Estado de Colima, siendo que este numeral ya no existe, se encuentra derogado en tal Ley Electoral; entonces pues debido a la anterior esta probanza resulta ineficaz para la recurrente.; que en conjunto con la declaratoria del C. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ELIZONDO, que consta en escritura numero 24398, hecha ante el mismo Notario y que carece del mismo fundamento jurídico, probanza que además de lo anterior, la objeto por no estar relacionada por la recurrente, con ninguno de sus agravios, simplemente la exhibe; sin embargo se señala al respecto la carencia de valor probatorio debido a que son declaraciones de personas que solo le consta al fedatario que alguien lo declara, no le consta al Notario si lo que ante él se afirma es cierto, (se cito anteriormente jurisprudencia), pero jamás el fedatario hace alusión a hechos que personalmente halla visto u oido cuando sucedieron y dado fe, de los mismos porque le hubieran constado a él, y estos deberían haber sido certificados en su caso, en el día y hora de la jornada electoral, ya que dicho ciudadano que declaró ante el Notario, tuvo que haber sido presentado como testigo ante este H. Tribunal; aunado a lo anterior el testimonio de RAFAEL SÁNCHEZ MORENO, que consta en escritura numero 24398, carece de valor probatorio alguno, primero: debido a los argumentos que se mencionaron anteriormente, donde describo lo que adolecen dichas escrituras publica y la ineficacia de las mismas; segundo: porque no se ofreció como testigo ante este Honorable Tribunal Electoral, para poder comprobar las declaraciones hechas; y tercera razón de su ineficacia radica: en la misma probanza ya que carece totalmente de valor probatorio, debido a que este ciudadano fungió como representante de casilla de la

recurrente, y por lo tanto pudo haber sido manipulada la declaración en beneficio de su representada (cito jurisprudencia al final respecto a este hecho), debido al posible interés jurídico del declarante; sin dejar de argumentar que todas las declaraciones fueron hechas 11 once y 10 diez días después de la jornada electoral, respectivamente faltando al principio de inmediatez.

Jurisprudencias al respecto:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares).—En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, **su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 205-206, Sala Superior, tesis S3EL 140/2002.

Con lo anterior el testimonio carece de credibilidad al tener interés jurídico el testigo y al ser manipulables sus declaraciones; y no es de otorgarle valor probatorio alguno, por tratarse de una prueba imperfecta, al no respaldarla con los requisitos de ofrecimiento de prueba previsto por la ley de la materia, exige, que además de las declaraciones del testimonio ante Notario Público, se ofrezca la prueba testimonial de dichos declarantes ante el Tribunal relacionándola con los puntos

controvertidos, a fin de otorgar la garantía Constitucional de Audiencia al Tercer opositor y dichos testigos no fueron ofrecidos en su momento.

DOCUMENTAL.- Escrito de protesta presentado en la casilla básica no. 127.

Esta probanza relacionada con la casilla 127, como fuente de agravio, se cuestiona debido a que existieron 2 casillas: 127 la básica y la contigua; en las cuales no hubo precedentes de tal escrito de protesta, pues en las actas relativas a dichas casillas, no aparece que se haya presentado ningún escrito de incidente o de protesta (se exhibieron las actas realizadas en tales casillas como prueba), argumentamos también, que no hubo en relación a dicho escrito supuestamente presentado, que afirma la recurrente, pues aún en caso de que no se le hubiera admitido ese escrito, podría haber acreditado tal circunstancia con una certificación por parte de cualquier fedatario público sobre el escrito consignado o sobre lo que en ese escrito supuesto se relatara, para que este tuviera eficacia jurídica; por lo tanto los hechos ahí contemplados no ofrecen nada de veracidad debido a la mala fundamentación y congruencia del mismo.

JURISPRUDENCIA ACERCA DEL DESVANECIMIENTO DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—

La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.— Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.— Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los*

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 87.

TÉCNICA.- Consistente en cuatro fotografías.

La objeto por no tener relación con la litis. No motiva, ni mucho menos fundamenta las imágenes que aparecen en las fotografías, con los hechos o agravios manifestados; ya que no se plasman en las imágenes las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la forma de realizar los supuestos actos que refuta como ilegales, mucho menos aparecen los sujetos activos y pasivos que hicieron y contra quienes dice la recurrente que se realizaron dichas anomalías ni los identifica individualmente, ya que incluso puede tratarse de fotografías captadas en cualquier día del año y en cualquier parte de la República Mexicana, y no necesariamente en Colima, y menos aún en Cuauhtémoc, pues no hay prueba fehaciente del lugar, del tiempo y en relación a los hechos ilustrados en las imágenes. Igualmente concretizo, que las supuestas irregularidades tampoco hubieran sido determinantes en dichas casillas, ya que quien resulto vencedor en las mismas fue el propio recurrente, cuestiones que se prueban con las actas levantadas de tales casillas y que ya fueron exhibidas. Argumentando que dichas imágenes fotográficas no ofrecen los elementos jurídicos necesarios que deben acompañar a este tipo de evidencias, ya que debía cumplimentarse con algún hecho comprobado como pudiera ser una certificación notarial, para que este pudiera lograr cierto grado de eficacia, fundamentado en el artículo 37 fracción IV, de la Ley Estatal del sistema de Medios de Impugnación, y como también este argumento ya se robusteció en la tesis jurisprudencial anteriormente citada respecto de las pruebas técnicas.

Para concluir con esta aberración de la recurrente, manifiesto al respecto que aparte, de que ninguna de las susodichas fotografías están certificadas ante fedatario publico; y no están exhibidas, ni fundamentadas de acuerdo a Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación, y por si fuera poco, tampoco suponen un acto violatorio en si mismas como pudiera ser el supuesto proselitismo, ya que lo único que hacen alusión tales imágenes fotográficas es a una leyenda puesta sobre una lona o manta (desconozco el material), que dice “Maquina retroexcavadora al servicio de los productores del municipio”; y tal leyenda como se puede apreciar a simple vista; nunca esta haciendo o invitando a un acto de proselitismo y mucho menos realiza presión o coacción al voto, como lo pretende hacer ver la inconforme, al no manifestar y menos probar algún logo publicitario en dicha leyenda a favor de mi representada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que se realicen en el presente Juicio en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.

Esta probanza la objeto por ser ineficaz e innecesaria a favor de la recurrente, debido a que en los instrumentos donde se actúa plenamente, para verificar los hechos y acontecimientos tanto del recurso, como de los alegatos al mismo, son documentos públicos, valorados como probanzas plenas; consistentes en las Actas de la Jornada; Actas de Escrutinio y Computo y en las Actas de Clausura; de esta manera al ser totalmente en perjuicio de la recurrente por no haber comprobado en tales documentos públicos sus hechos pregonados, y no haber exhibido de acuerdo a ley de la materia otros con igual plenitud de valor, entonces pues, resulta ineficaz esta probanza ofrecida por el recurrente en su favor, al no presentar tales instrumentos plenos probatorios de hechos; así como también por no favorecerle en sus supuestos agravios los instrumentos públicos en donde se actúa.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- Que hago consistir en todas las deducciones lógico-jurídicas que efectúe este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima para llegar a la verdad de hechos desconocidos.

La objeto por ser ineficaz e innecesaria a favor de la recurrente; ya que los supuestos agravios mencionados por la inconforme; al ser deducidos de manera lógico-jurídica; en ambos criterios; que se refiere a la presunción legal y humana no la favorece; esto es debido al resultado del análisis exhaustivos de las supuestas anomalías, descritas dogmáticamente y nunca probadas en los hechos de su recurso, con la fundamentación jurídica idónea para ello . Por lo tanto al no existir tales circunstancias, entonces pues, no existirá la presunción en las mismas.

TÉCNICA.- Consistente en dos discos magnéticos CD y un cassette sony, donde se aprecia la operación marea roja elección 2006 Cuauhtémoc.

El CD, que contenía a lo que la recurrente llamo como “operación marea roja”, ya fue objetado en su momento; por lo que respecta al segundo CD y al cassette sony, la probanza debe de quedar sin efectos probatorios ya que los mencionados CD y cassette sony no fueron exhibidos de acuerdo a ley, al no haberlos relacionados con hechos o agravios por parte de la inconforme. Tampoco el CD, ni el cassette sony están certificados en sus hechos, ni mucho menos constan en ellos las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, de lo que la recurrente quiso haber probado; quedando mi representada en estado de indefensión, en caso de darle valor probatorio alguno.

NOTA: Las demás probanzas mencionadas por la recurrente, ya fueron debidamente objetadas al momento de ser exhibidas, y fueron relacionadas con los hechos y agravios del recurso de inconformidad presentado.”

- - - - **QUINTO.** Obran agregados en autos los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por la coalición recurrente, las requeridas por este Órgano Jurisdiccional y las aportadas por el tercero interesado, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -
- - - - Bajo este mismo rubro es pertinente precisar que el recurrente ofreció la prueba técnica con la finalidad de acreditar que se ejerció presión y proselitismo sobre el electorado, el día de la jornada electoral, medio de convicción que es declarada desierta en razón de lo siguiente.
- - - - El artículo 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, establece: - - - - -

“ARTÍCULO 43.- Se notificarán personalmente a los promoventes los acuerdos o resoluciones de admisión o desechamiento, de sobreseimiento y las que resuelvan el fondo de los recursos promovidos. Cualquier otro acuerdo o resolución del Tribunal se notificará por estrados.

- - - - El artículo 14, la fracción III del artículo 36 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece: - - -

“ARTÍCULO 14.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en esta LEY.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo y de los actos y resoluciones o se acuse que les recaigan.”

“ARTÍCULO 36.- Para los efectos de esta LEY:

- I. ...
- II. ...

III. *Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin la necesidad de peritos que tengan por objeto crear convicción en los Magistrados del TRIBUNAL acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Así mismo deberá proveer a la autoridad ante la cual se ofrezca la prueba, aquellos elementos técnicos que sean necesarios para su reproducción.

En caso de que el oferente previo requerimiento que se le realice, omita dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior, le será declarada desierta la probanza técnica ofrecida.”

- - - - En lo que respecta a lo preceptuado anteriormente, con fecha 29 veintinueve de julio de 2006 dos mil seis, se dictó auto por este H. Tribunal, ante la necesidad de perfeccionar las pruebas técnicas ofrecidas por el actor en un video cassette 8 milímetros y dos discos compactos que según refiere contienen fotografías e imágenes de video, se requirió al promovente para que en un término no mayor de 24 veinticuatro horas aportara a este Órgano Jurisdiccional, los elementos técnicos para la reproducción de dicha prueba, habiendo sido apercibido de que en caso de no hacerlo o hacerlo en forma extemporánea, le sería declarada desierta dicha probanza. Auto que fue notificado legalmente a las 15:00 quince horas del día 29 veintinueve de julio del presente año, fijando la cédula de notificación en los Estrados de este H. Tribunal. - - - - -

- - - - Habiendo transcurrido el término fijado por el apercibimiento señalado en supralíneas, la Coalición “Vamos con López Obrador”, no cumplimentó tal requerimiento, por lo que esta Autoridad Electoral declaró desierta la probanza técnica ofrecida por el actor. - - - - -

- - - - **SEXTO.** Para una mejor descripción de las pruebas admitidas, a continuación se enumeran las presentadas por el recurrente, mismas que son las siguientes: - - - - -

- - - - 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Escrito de Protesta firmado por EDNNA DALIDAD HERNÁNDEZ ZAMORA, del que se desprenden hechos presuntamente acontecidos el día de la jornada electoral, documento mismo que se encuentra membretado con el logotipo de la Coalición “Vamos con López Obrador” sin anexos; - - - -
- - - - 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, signado por los CC. LUIS GAITÁN CABRERA, GUSTAVO MÉRIDA RAMÍREZ y J. JESÚS GONZÁLEZ MEZA y mediante el cual solicitó el registro de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento del referido municipio, mismo que consta de 2 dos fojas sin anexos. - - - -
- - - - 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplares de la publicación denominada “Caña” de fechas 1º primero y 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis; consta de 2 dos hojas por los dos lados. - - - -
- - - - 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla registrada por la Coalición “Alianza por Colima”, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima LICDA. DELMA ALEJANDRA ALCARAZ DÍAZ. - - - -
- - - - 5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada del escrito dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima y signado por los CC. JOEL PADILLA PEÑA y FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ por el cual se designaron representantes propietario y suplente ante dicho Consejo, dicho escrito presenta acuse de recibo de fecha 07 siete de julio de 2006 dos mil seis. - - - -
- - - - 6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito original signado por el C. LIC. ANDRÉS CEBALLOS ÁVALOS Comisionado Suplente de la Coalición “Vamos con López Obrador” mediante oficio COA-VCLO-163/12JUL06 recibido por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc a la 19:00 diecinueve horas del día 12 doce de julio de 2006 dos mil seis. - - - -
- - - - 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la sección 127 B; - - - -
- - - - 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima; - - - -

- - - - 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Escritura Pública No. 24398 ante Notario Público No. 4 de esta demarcación, misma que contiene la declaración de FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ELIZONDO y RAFAEL SÁNCHEZ MORENO, relacionado con los presuntos hechos realizados el día 2 dos de julio de 2006 dos mil seis; - - - - -

- - - - 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Escritura Pública No. 24397 ante el Notario Público No. 4 de esta demarcación, misma que contiene la declaración de GRISELDA VEGA TINOCO y EVELIA MANCILLA SANTOYO, relacionada con presuntos hechos realizados los días 1 uno y 2 dos de julio de 2006 dos mil seis; - - - - -

- - - - 11.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistentes en dos hojas en las cuales se encuentran adheridas 2 dos fotografías en cada una de ellas, de las cuales se observa una retroexcavadora sujeta una manta con la leyenda “Maquina retroexcavadora al servicio de los productores del municipio” y que según la nota de pie de foto, se encontraba cerca de la casilla sección 123 B; - - - - -

- - - - Las pruebas requeridas por parte de esta Autoridad, que en razón de haberse acreditado que fue solicitada con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación del medio de impugnación en cuestión es la siguiente: - - - - -

- - - - 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio signado por el C. PEDRO MARTINEZ RIVERA Secretario del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, en el que hace constar que los CC. LOURDES GALINDO GONZÁLEZ, MARICELA OROZCO GÚZMAN, ENRIQUE GUARDADO GAYTÁN, ABELARDO CANO MUÑOZ, ISAIAS HERNÁNDEZ GAYTÁN, JUSTINO OROZCO GÚZMAN, ARTURO CUEVAS AGUILAR, Ma. DE JESÚS PÉREZ GALINDO, MARTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JOSÉ EDUARDO PÉREZ AMEZCUA y JOEL GONZÁLEZ MEZA, trabajan en el Ayuntamiento del referido municipio, así como el cargo que desempeñan. - - - - -

- - - - Las pruebas aportadas por el tercero interesado, son las siguientes: - - - - -

- - - - a).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, del escrito signado por el C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, mediante el cual designó representantes ante dicho Consejo Municipal Electoral, dicho escrito presenta acuse de recibo por el citado organismo electoral de fecha diez de abril dos mil

seis. -----
- - - - b).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Cómputo Municipal para la designación de Ayuntamiento, celebrada el día 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, misma que consta de siete fojas; -----
- - - - c).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, de la constancia de mayoría de validez, expedida a favor a la fórmula registrada por la Coalición “Alianza por Colima”, para la elección de miembros de Ayuntamiento de la referida municipalidad; -----
- - - - d).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, de las constancias de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal Electoral del referido municipio, de las siguientes secciones electorales: 121 B, 121 C1, 123 B, 123 C1, 126 C1, 127 B, 127 C1, 128 B, 129 B, 129 C1, 130 B, 130 C1, 131 B y 134 B, así mismo, se hace constar mediante documento expedido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, que la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de la sección 126 B, no apareció en el paquete electoral correspondiente, mismo que existe en el citado Órgano Electoral; -----
- - - - e).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, de las Actas de la Jornada Electoral, correspondientes a las secciones electorales: 121 B, 121 C1, 123 B, 123 C1, 126 B, 126 C1, 127 B, 127 C1, 128 B, 129 B, 129 C1, 130 B, 130 C1, 131 B y 134 B; -----
- - - - f).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, para la elección de miembros de Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, de las secciones electorales: 121 B, 121 C1, 123 B, 123 C1, 126 B, 126 C1, 127 C1, 128 B, 129 B, 129 C1, 130 B, 130 C1, 131 B y 134 B, así mismo, se adjunta copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, del

Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en el Consejo Municipal del referido municipio, relativa a la sección 127 B, a la que se adjuntó el Acta de la misma sección levantada por los miembros de la mesa directiva de casilla, en forma incorrecta; - - - - -

- - - - g).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del escrito signado por el LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con número de oficio 670/2006; dirigido a ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, con acuse de recibo de la presidencia del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis; - - - - -

- - - - h).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de la constancia expedida por el Presidente Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, en la que se hace constar que en los 39 treinta y nueve paquetes electorales de las secciones electorales: 120 B a la 137 C, no se presentaron escritos de incidentes ya que se regresaron al Consejo sin haber sido utilizadas; - - - - -

- - - - i).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de la constancia expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, que la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de la sección 126 B, no apareció en el paquete electoral correspondiente, mismo que existe en el citado Órgano Electoral; - - - - -

- - - - j).- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto con la leyenda "Cuauhtémoc". - - - - -

- - - - **SÉPTIMO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por el tercero interesado, lo aportado por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar la legalidad de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la planilla de candidatos de la Coalición "Alianza por Colima". - - - - -

- - - - **OCTAVO.** En el PRIMER y ÚNICO agravio el actor manifiesta, que el día de la jornada electoral en las casillas 121 B y C, 123 B y C, 126 B y C, 127 B y C, 128 B, 129 B y C, 130 B y C, 131 B y 134 B, se realizó proselitismo en favor del candidato de la Coalición “Alianza por Colima”, y se ejerció presión sobre los electores, acto realizado por parte de supuestos funcionarios del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, así como de los mismos candidatos de la coalición triunfadora. - - - - -

- - - - Que el proselitismo se dio porque los servidores públicos municipales, así como dichos candidatos de la citada Alianza, ahuyentaban a los electores que se encontraban formados en la fila de las diversas casillas, encontrándose éstos, cerca de las mismas, dando como consecuencia a la supuesta presión por parte de los mencionados funcionarios, hecho que trajo consigo un impacto en el ánimo del electorado al obtener votos a favor de la Coalición “Alianza por Colima”.-

- - - - Para mejor proveer, este Órgano Jurisdiccional, solicitó mediante oficio TEE-SGA-041/2006, al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, que informara si dichos ciudadanos son trabajadores de la referida entidad municipal y si fuese afirmativo, el cargo que desempeñan en el mismo, dando respuesta, mediante escrito con acuse de recibo de fecha 03 tres de agosto de 2006 dos mil seis, signado por el C. PEDRO MARTÍNEZ RIVERA, Secretario del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, en el cual se informa que la C. LOURDES GALINDO GONZÁLEZ es Auxiliar Administrativa adscrita a la Dirección de Comunicación Social, la C. MARICELA OROZCO GUZMÁN, desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Ingresos, el C. ENRIQUE GUARDADO GAYTÁN, funge como Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento de Tesorería, el C. ABELARDO CANO MUÑOZ, es Inspector de Rastros adscrito a la Secretaria de este H. Ayuntamiento, así mismo el C. ISAIAS HERNÁNDEZ GAYTÁN, tiene el cargo de Chofer adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el C. JUSTINO OROZCO GÚZMAN, promotor de cultura adscrito a la Dirección de Educación, Cultura y Deporte, el C. ARTURO CUEVAS AGUILAR, funge como Director de Planeación y la C. MA. DE JESÚS PÉREZ GALINDO, es Secretaria “A” adscrita a la Dirección de Educación, Cultura y Deporte. Así mismo los CC. MARTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JOSÉ EDUARDO PÉREZ AMEZCUA Y JOEL GONZÁLEZ MEZA son Regidores del H. Ayuntamiento, mismo que obra agregado en autos; documentales públicas a las que se les da valor

probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- Es por lo anterior, que resulta necesario transcribir la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la causa de nulidad en estudio, hecha valer, es la relacionada al supuesto en que se ejerce presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, disposición legal que a la letra dice: -----

“ARTÍCULO 69.- *La votación recibida en una casilla electoral será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I - IV . . .

V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”

----- Es pues, que esta disposición legal, protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que, los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia, por lo que es posible concluir que para la actualización de esta causal, resulta necesario que se acrediten plenamente dos elementos: a).- Que exista violencia física o presión; y b).- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. -----

----- Para la mejor comprensión del primero de los extremos de esta causal, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Jurisprudencia S3ELJD 01/2000, debe entenderse que violencia física, “*es la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas*”, y por presión, el “*ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes*”, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto...”. Y para que se configure el segundo de los elementos de esta causal, esto es, en cuanto a la determinancia, es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue

realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Teniendo la necesidad de especificar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos de presión, toda vez que esto resulta esencial para tener por acreditado el requisito de la determinancia para efectos de la procedencia de la referida causal de nulidad de la votación recibida en casilla. -----

- - - - También debemos de tomar en cuenta que no obra en autos prueba alguna, que demuestre que el día de la jornada comicial, las personas mencionadas por la actora, hubieren hecho proselitismo a favor de la Coalición “Alianza por Colima” y ejercido presión sobre el electorado, toda vez que al analizar las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, mismas que fueron aportadas por el tercero interesado, que no fueron firmadas bajo protesta y que en sus respectivos apartados de incidentes no fue registrado incidente alguno que vinculara lo argumentado por el actor, con hechos ocurridos en el transcurso de la jornada comicial, hecho que es corroborado con el escrito de fecha 25 veinticinco de julio de 2006 dos mil seis, signado por el PROFR. RAÚL LEONEL AGUIRRE CAMPOS, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno, mismo que fue ofrecido por el tercero interesado la Coalición “Alianza por Colima”, cuyo contenido es el siguiente: *EL QUE SUSCRIBE PROFR. RAÚL LEONEL AGUIRRE CAMPOS, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUHTÉMOC, HACE CONSTAR QUE EN LOS 39 PAQUETES ELECTORALES DE LAS SECCIONES 120 BÁSICA A LA 137 CONTIGUA CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, **NO SE PRESENTARON INCIDENTES**, YA QUE LAS HOJAS DE INCIDENTES QUE FUERON ENTREGADAS A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, SE REGRESARON EN LOS PAQUETES SIN HABER SIDO UTILIZADAS, PRUEBA DE ELLO APARECEN ACTUALMENTE EN PODER DE ÉSTE ÓRGANO ELECTORAL...* -----

- - - - En cuanto al análisis de casillas se refiere y para un mejor estudio de las mismas, resulta importante precisar que de las 15 casillas impugnadas por el recurrente, 11 once de ellas presentan características comunes y las 4 cuatro restantes muestran características particulares. Por lo que las primeras mencionadas serán

estudiadas en forma conjunta y las últimas en forma separada. - - - - -

- - - - Es por lo anterior, que respecto a las casillas 121 B y C, 126 B y C, 127 C, 128 B, 129 B y C, 130 B y C y 134 B, la coalición recurrente señala que antes y durante la jornada comicial, los referidos funcionarios del Ayuntamiento, y los candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”, hicieron proselitismo y ejercieron presión sobre los electores que se encontraban formados en la fila, de lo cual el promovente no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho, tal y como está obligado en los términos del artículo 40 in fine de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que de las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno y que fueron aportadas por el tercero interesado, no se desprende que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan asentado incidente alguno que vinculara lo argumentado por el actor, con hechos ocurridos en el transcurso de la jornada comicial, ya que de acuerdo al artículo 184 fracciones I, inciso e) y fracción II, incisos f) e i) segundo párrafo del Código Electoral del Estado, éstos, tienen facultad para formular actas en las cuales debieren asentar los incidentes ocurridos en el transcurso de la jornada comicial y retirar personas que en casilla incurran en alteración grave del orden o intenten obstaculizar la votación o retardar el cómputo. - - - - -

- - - - Ahora bien, no se puede inferir, que con la supuesta presencia, de los CC. MARICELA OROZCO GÚZMAN, ISAIAS HERNÁNDEZ GAYTÁN, JUSTINO OROZCO GÚZMAN, ARTURO CUEVAS AGUILAR, Ma. DE JESÚS PÉREZ GALINDO, MARTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y JOEL GONZÁLEZ MEZA, en las casillas, mencionadas con antelación, el día de la jornada electoral, generaron presión y proselitismo al electorado, puesto que, éstos se producen cuando la casilla es integrada por servidores públicos de primer nivel, tal y como lo dispone el artículo 48 fracción IV y 182 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, es decir, la Legislación Comicial, prohíbe que servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como a los directivos de partido, sean funcionarios de casilla o representantes partidistas; en el caso que se estudia, las personas señaladas por la coalición actora, independientemente de que desempeñen algún cargo en el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, las mismas no integraron la

mesa directiva de casilla, hecho que es corroborado al analizar el Encarte, correspondiente al proceso electoral concurrente 2005-2006, que se encuentra agregado en autos, y que constituye una documental pública a la que se le da valor probatorio pleno, puesto que en el mismo no aparecen registrados como funcionarios de casilla los mencionados en supralíneas. Es preciso establecer que, lo que la Ley Comicial prohíbe es que, la casilla sea integrada por servidores públicos de primer nivel o directivos de los partidos políticos, característica, que la citadas personas no tienen, pues a pesar de laborar como funcionarios municipales; no integraron la mesa directiva de casilla, de ahí que no quede acreditado lo dicho por el accionante y, por tanto, resulte improcedente lo dicho por la coalición actora, que con la supuesta presencia de éstos, se hacía proselitismo y se ejercía presión el día de la jornada electoral, sobre los electores; sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes,

presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.”

“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004.— Partido Acción Nacional.—28 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 002/2005.”

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.”

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de JURISPRUDENCIA: número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.”

- - - Cabe precisar que respecto de la casilla 134 B obra en autos el Acta de la Jornada Electoral, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno y que fue aportada por el tercero interesado, en la que se asentaron algunos incidentes, sin embargo, éstos no se vinculan con lo argumentado por el actor en su agravio, por lo que no apoya la manifestación de la coalición recurrente. Lo anterior con fundamento en el artículo 40 in fine de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que el que afirma esta obligado a probar.-----

----- Con referencia a la misma casilla 134 B, el promovente ofreció como medio de prueba Escritura Pública No. 24398 ante la fe Notarial del LIC. JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO, titular de la Notaría Pública No. 4 de la demarcación de Colima, en la cual protocolizó una fe de hechos que le fue exhibida el 12 doce de julio de 2006 dos mil seis, por los CC. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ELIZONDO y RAFAEL SÁNCHEZ MORENO; testimonial la anterior a la que se le da valor de indicio con base a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que las declaraciones que consten en Acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Por lo que al no existir elementos de prueba que permitan corroborar el dicho del actor, no es procedente anular la votación recibida en esta casilla, al no actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 69 del citado ordenamiento legal.-----

----- Toda vez que al no verse encontrado en este expediente pruebas que acrediten de manera fehaciente las supuestas irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la jornada electoral y ante la ausencia de elementos de convicción aportados por la coalición recurrente, no queda acreditado que los CC. MARICELA OROZCO GÚZMAN, ISAIAS HERNÁNDEZ GAYTÁN, JUSTINO OROZCO GÚZMAN, ARTURO CUEVAS AGUILAR, Ma. DE JESÚS PÉREZ GALINDO, MARTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y JOEL GONZÁLEZ MEZA, hayan participado como funcionarios de casilla, representantes en casilla o representantes generales de la Coalición “Alianza por Colima”, el día de la jornada electoral, de tal forma que hayan influido en el ánimo del electorado; tampoco se acreditó el proselitismo y presión sobre los electores, ni se cumplieron los extremos para que se configure la violación a los principios rectores en materia electoral de certeza, imparcialidad y objetividad; por consiguiente, no resulta procedente anular la votación recibida en las casillas 121 B y C, 126 B y C, 127 C, 128 B, 129 B y C, 130 B y C y 134 B, que menciona la Coalición “Vamos con López Obrador”, por no haberse actualizado la causal de nulidad señalada en

la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- En lo conducente a las 4 cuatro casillas electorales restantes, 123 B y C, 127 B y 131 B, mismas que presentan características particulares, se concluye que: -----

----- En lo que refiere a las casillas 123 B y C, ubicadas en el portal de la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Colima, el promovente manifiesta los siguientes hechos: 1.- Que la Directora de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima LOURDES GALINDO GONZÁLEZ, estuvo haciendo supuesto proselitismo y presión a los electores que se encontraban en la fila y a los que iban a emitir su voto; y 2.- Que afuera de la Presidencia Municipal (sic) permaneció una máquina retroexcavadora con una manta con la leyenda "*MÁQUINA RETROEXCAVADORA AL SERVICIO DE LOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO*", en colores negro, verde y rojo y con el fondo blanco, en aparente alusión al Partido Gobernante en el Municipio de Cuauhtémoc, Colima. -----

----- Respecto al primer hecho, el actor no aporta elementos de convicción que permitan acreditar su manifestación, debido a que de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo aportadas por el tercero interesado, mismas que constituyen documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno, no se desprende que hubiere existido incidente relacionado con el hecho relativo a la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que tampoco hayan sido firmadas bajo protesta alguna por los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla. Aunado a lo anterior y con base a la información proporcionada por la entidad municipal, LOURDES GALINDO GONZÁLEZ, desempeña el cargo de Auxiliar Administrativa adscrita a la Dirección de Comunicación Social y no funge como Directora de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, como lo señala el promovente. -----

----- Ahora bien, no se puede inferir, que con la supuesta presencia, de LOURDES GALINDO GONZÁLEZ, en la zona aledaña de esta casilla el día de la jornada electoral, generara presión y proselitismo al electorado, puesto que, éstos se actualizan cuando la casilla es integrada por servidores públicos de primer nivel, tal y como lo disponen los artículos 48 fracción IV y 182 párrafo segundo, del Código Electoral

del Estado, es decir, la Legislación Comicial, prohíbe que servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como a los directivos de partido, sean funcionarios de casilla o representantes de partidos políticos; en el caso que se estudia, la persona señalada por la coalición actora, independientemente de que desempeñe el cargo de Auxiliar Administrativa adscrita a la Dirección de Comunicación Social, no integró la mesa directiva de casilla, hecho que es corroborado al analizar el Encarte correspondiente al proceso electoral concurrente 2005-2006, que se encuentra agregado en autos, y que constituye una documental pública a la que se le da valor probatorio pleno, puesto que en el mismo no aparece registrada como funcionaria de casilla. Es preciso establecer que lo que la Ley Comicial prohíbe es que, la casilla sea integrada por servidores públicos de primer nivel y directivos de los partidos políticos, característica, que la citada persona no tiene, pues a pesar de laborar como funcionaria municipal; no integró la mesa directiva de casilla, de ahí que resulte improcedente lo manifestado por la coalición actora, que con la supuesta presencia de ésta funcionaria municipal, se hacía proselitismo y se ejercía presión el día de la jornada electoral, hacia los electores; sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos textos son: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)**. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 34-36.” **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa)**. Sala Superior, tesis S3EL 002/2005.” **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)**. *Revista Justicia Electoral 2003*, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.” **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares)**. *Revista Justicia Electoral 2001*,

suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000. - -

- - - - En cuanto al segundo hecho, el actor manifestó la existencia de una manta con la leyenda *“MÁQUINA RETROEXCAVADORA AL SERVICIO DE LOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO”*, ésto en colores negro, verde y rojo y con el fondo blanco, por medio de la cual se inducía a los ciudadanos que acudían a la casilla, para que votaran a favor de la Coalición *“Alianza por Colima”*. Que lo anterior se desprende de 04 cuatro fotografías originales, aportadas por el recurrente a fojas 45 y 46, del presente expediente. - - - - -

- - - - Del análisis de la primera de las fotografías, se puede observar una manta color blanco con la leyenda: *“MAQUINA RETROEXCAVADORA AL SERVICIO DE LOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO”*, texto en color negro, rojo y verde, misma que cubre parcialmente una maquinaria pesada y al fondo se puede observar un inmueble con fachada en arcos y en cuyo portal se observan personas formadas en fila. Aparece en pie de foto un manuscrito con la leyenda: *“EN LA FOTOGRAFÍA SE APRECIA EN EL COSTADO IZQUIERDO LA MÁQUINA RETROEXCAVADORA CON UNA MANTA PUBLICITARIA EN COLOR VERDE, ROJO Y NEGRO, AL FONDO DE LAS CASILLAS 123 B Y C EN EL PORTAL DE LA PRESIDENCIA”*. En la segunda se aprecia una manta color blanco con la leyenda: *“UINA RETROEXCAVADORA RVICIO DE LOS PRODUCTORES MUNICIPIO”*, y con pie de foto un manuscrito con la leyenda: *“EN LA FOTOGRAFÍA SE APRECIA EN EL EXTERIOR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC MÁQUINA RETROEXCAVADORA Y MANTA PUBLICITARIA, AL FONDO LOS BALCONES Y PORTAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. CON ESTAS FOTOGRAFÍAS SE PRETENDE PROBAR LA INDUCCIÓN AL VOTO POR LOS CANDIDATOS DE LA ALIANZA POR COLIMA, ASÍ COMO LA COACCIÓN MORAL SOBRE LOS ELECTORES, Y LA PRESIÓN EJERCIDA SOBRE ELLOS, PARA ESE FIN, OSEA LA INDUCCIÓN AL VOTO POR LO CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS”* y con rúbrica y texto ANDRÉS CEBALLOS AVALOS. En la tercera fotografía se aprecia la esquina de un inmueble con fachada en arcos y en el pasillo del mismo se observa un grupo de personas aparentemente formados en fila. Aparece en pie de foto un manuscrito con la leyenda: *“UNA VISTA DE LAS CASILLAS 123 B Y C UBICADAS EN EL PORTAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC DONDE SE*

APRECIA UN GRAN NÚMERO DE ELECTORES”. La cuarta fotografía se observa parte de una maquinaria pesada y en el fondo se observa el reverso de una manta en color blanco cuyo texto está en color negro, rojo y verde. Aparece en pie de foto un manuscrito con la leyenda: *“MAQUINA RETROEXCAVADORA TOMADA DESDE EL EXTERIOR DEL PORTAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. CON ESTAS FOTOGRAFÍAS SE PRETENDE PROBAR LA INDUCCIÓN AL VOTO POR LOS CANDIDATOS POR LA ALIANZA POR COLIMA, ASÍ COMO LA COACCIÓN MORAL SOBRE LOS ELECTORES Y LA PRESIÓN EJERCIDA SOBRE ELLOS PARA ESE FIN, OSEA LA INDUCCIÓN AL VOTO POR LOS CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS”* y con rúbrica y texto ANDRÉS CEBALLOS AVALOS. -----

--- Respecto a la probanzas mencionadas en el párrafo anterior, con la finalidad de acreditar la inducción al voto el día de la jornada electoral, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no generan convicción, debido a que el actor con sus medios probatorios no identifica a las personas ni a las casillas y mucho menos la fecha en que ocurrieron los hechos que se desprenden de las fotografías aportadas, además no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos; lo anterior, con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo en el artículo 40 in fine del cuerpo de leyes antes mencionado que establece que todo aquel que afirma está obligado a probar. -----

--- No es óbice lo anterior, para señalar que en todo caso tendría que acreditarse que la propaganda electoral se hubiese colocado dentro del periodo prohibido por la ley. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: -----

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—
El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos

políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 819-820.”

- - - En lo que respecta a la casilla 127 B, ubicada en la calle Emiliano Zapata No. 27 en Quesería, Colima, el promovente señala los siguientes hechos: 1.- Que los CC. EDUARDO GUARDADO GAYTÁN, ABELARDO CANO MUÑOZ Y JOSÉ E. PÉREZ AMEZCUA, quienes se desempeñan como Tesorero de la Junta Municipal de Quesería, Colima, empleado de confianza del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, y Regidor del mismo Ayuntamiento, respectivamente, estuvieron solicitando el voto a favor de los candidatos al Ayuntamiento por la Coalición “Alianza por Colima”, vistiendo de rojo en coordinación con otros individuos; y 2.- Se detectó un faltante de 139 ciento treinta y nueve boletas electorales, ya que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de esta casilla se desprende que votaron 338 trescientos treinta y ocho personas y que sobraron 15 quince boletas lo que da un total de 353 trescientos cincuenta y tres boletas, pero como se habían recibido 492 boletas tenemos un faltante de 139 ciento treinta y nueve boletas electorales. - - - - -

- - - Respecto al primer hecho, el actor aportó un Escrito de Protesta ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el que manifestó:

“El día domingo 2 de julio de 2006 al iniciar la contienda electoral de esta casilla, un simpatizante del PRI. Enrique Guardado Gaytán portando camisa roja y logo de su partido entró a votar en la casilla y afuera permaneció parte de la mañana acomodando y orientando a la gente”. Documental privada a la que se no se le otorga valor probatorio, tomando en consideración que resulta ser un escrito elaborado en forma unilateral por el representante de la Coalición “Vamos con López Obrador”, considerando además, que de los demás elementos que obran en autos del presente expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre si, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por el recurrente, lo anterior con fundamento en el artículo 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a contrario sensu. Así mismo, del Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla, aportadas por el tercero interesado, documentales públicas a las que se le otorga pleno valor probatorio, no se desprende que hubiere existido incidente relacionado con la hipótesis normativa que al efecto establece la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a lo anterior y con base a la información proporcionada por la entidad municipal, EDUARDO GUARDADO GAYTÁN, desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento de Tesorería y no como Tesorero de la Junta Municipal de Quesería, Colima; ABELARDO CANO MUÑOZ, desempeña el cargo de Inspector de Rastros adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, a pesar de que el promovente sólo señala que es empleado de confianza del referido Ayuntamiento, por último JOSÉ E. PÉREZ AMEZCUA, es Regidor del multicitado Ayuntamiento tal como lo señala el actor. -----

- - - - Ahora bien, no se puede inferir, que con la supuesta presencia, de EDUARDO GUARDADO GAYTÁN, ABELARDO CANO MUÑOZ y JOSÉ E. PÉREZ AMEZCUA, hipotéticamente al interior y exterior de la casilla el día de la jornada electoral, generaban presión y proselitismo al electorado, puesto que, éstos se configuran cuando la casilla es integrada por servidores públicos de primer nivel, tal y como lo dispone los artículos 48 fracción IV y 182 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, el cual prohíbe que servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así

como a los directivos de partido, sean funcionarios de casilla; en el caso que se estudia, las personas señaladas por la coalición actora, independientemente de que desempeñen diversos cargos en el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, no integraron la mesa directiva de casilla, hecho que es corroborado al analizar el Encarte correspondiente al proceso electoral concurrente 2005-2006, que se encuentra agregado en autos, y que constituye una documental pública a la que se le da valor probatorio pleno, puesto que en el mismo no aparecen registrados como funcionarios de casilla ni como representantes partidistas. Es preciso establecer que lo que la Ley Comicial prohíbe es que, la casilla sea integrada por servidores públicos de primer nivel y directivos de los partidos políticos, pues a pesar de laborar como funcionarios municipales; no integraron la mesa directiva de casilla, de ahí que resulte improcedente lo manifestado por la coalición actora, que con la supuesta presencia de estos funcionarios municipales, se hacía proselitismo y se ejercía presión el día de la jornada electoral, sobre los electores. -----
 - - - - Respecto al segundo de los hechos, en el que el promovente argumentó el faltante de 139 ciento treinta y nueve boletas electorales, es importante precisar que aportó con el carácter de documental pública el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 127 B, y a la que se le da pleno valor probatorio, misma que se encuentra agregada a fojas 138 del presente expediente, la cual registra: -----

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO ANTES DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA	492	CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO (NO USADAS POR LOS ELECTORES), QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO	15	QUINCE
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA LISTA NOMINAL EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	338	TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO
TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEPOSITADAS EN LAS URNAS	327	TRESCIENTOS VEINTISIETE

- - - De lo señalado en el cuadro anterior, es posible concluir que si fueron entregadas 492 cuatrocientos noventa y dos boletas y votaron 338 trescientos treinta y ocho ciudadanos, la diferencia entre el primero y el tercero de los rubros señalados en el cuadro debe ser 154 ciento cincuenta y cuatro boletas electorales y no 15 quince, como fue asentando en el Acta de Escrutinio y Cómputo de referencia. - - - - -

- - - Sin embargo, el tercero interesado aportó como probanza el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, vista a fojas 165 del expediente que nos ocupa, de la casilla 127 B, en la cual se asentó que a las 08:55 ocho cincuenta y cinco horas del día 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, se reunieron los miembros del Consejo Municipal en Sesión de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, toda vez que no coincidieron la suma total de las actas (sic), de la cual se desprende lo siguiente: 492 cuatrocientos noventa y dos boletas electorales recibidas, 338 trescientos treinta y ocho el total de ciudadanos que votaron y 154 ciento cincuenta y cuatro el número de boletas electorales sobrantes y que fueron inutilizadas por el secretario.

- - - Es por lo anterior, que el error cometido al efectuar el Escrutinio y Cómputo el día de la jornada electoral, fue subsanado por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, al haber efectuado el cómputo municipal de miembros de Ayuntamiento. - - - - -

- - - En lo que respecta a la casilla 131 B, el promovente argumenta dos hechos: 1.- Que el 1º primero de julio en la localidad de Ocotillo, brigada de la marea roja supuestamente estuvieron regalando playeras de color rojo entre la población; y 2.- Que el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, en la comunidad de Chiapa, Colima supuestamente había un grupo de 6 ó 7 seis o siete jóvenes con playera roja ejerciendo presión sobre los electores. - - - - -

- - - En cuanto al primer y segundo de los hechos el promovente aportó como medio de prueba Escritura Pública No. 24397 ante la fe Notarial del LIC. JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO, titular de la Notaría Pública No. 4 de la demarcación de Colima, en la cual protocolizó una fe de hechos que le fue exhibida el 12 doce de julio de 2006 dos mil seis, por los CC. GRISELDA VEGA TINOCO y EVELIA MANCILLA SANTOYO, testimonial la anterior a la que se le da valor de indicio con base a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé

que las declaraciones que consten en Acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; además que del Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, y que en sus respectivos apartados de incidentes no fue registrado incidente alguno que vinculara lo argumentado por el actor, con hechos ocurridos en el transcurso de la jornada comicial. Por lo que al no existir elementos de prueba que permitan corroborar el dicho del actor, no es procedente anular la votación recibida en esta casilla, al no actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 69 del citado ordenamiento legal - - - - -

- - - Sin importar en contrario la fotocopia certificada que se exhibe en 10 diez tantos por ambas caras de un periódico que se identifica como “caña”, información general, circulación municipal, aparición semanal, ya que de la revisión del mismo no desprendemos elemento alguno que venga a robustecer lo manifestado por el recurrente. - - - - -

- - - Derivado de lo anterior, es de concluirse que con las pruebas aportadas por el recurrente no se logra acreditar los requisitos y elementos para que se actualice la causal de anulación abstracta, en atención a que los actos ilícitos que denuncian, en el presente recurso no se encuentran demostrados, ni existe prueba alguna en el expediente que se hayan vulnerado los principios rectores de las elecciones democráticas, o que se haya puesto en duda la elección en los comicios o de quien resultó electo; en razón de esto, no es procedente que se tenga por acreditada dicha causal, pues hacer lo contrario, se estaría afectando la voluntad del electorado al emitir su sufragio, ya que hacer caso a supuestos simples errores como los que se dice acontecieron o que pueden hacer ver los funcionarios al momento de emitir declaraciones, se atentaría contra un principio de mayor jerarquía que es el derecho de emitir el sufragio y el derecho a la voluntad popular, de ahí que resulte improcedente lo solicitado por el actor. - - - - -

- - - Ahora bien, debemos recordar, que la causal de nulidad abstracta de anulación, solamente se actualiza cuando se dan irregularidades que no están incluidas dentro de las causales expresas de anulación que existen en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, que vulneren algunos de los principios fundamentales de una elección democrática, subsanando lagunas legales por imprevisión del legislador ordinario, que haya dejado sin sanción de nulidad a irregularidades graves y determinantes para los comicios, por lo tanto, ésta causal de anulación no deroga, sino solamente complementa e integra a las que hubiera sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección; es decir la causa abstracta no puede utilizarse como pretexto para dejar de aplicar una norma electoral. - - - - -

- - - - Podríamos decir que las causales expresas de anulación previstas en los doce incisos del artículo 69 de la ley adjetiva comicial en el Estado, garantizan de manera integral, que el voto de la ciudadanía se exprese de manera libre e igual y que los resultados de la votación de cada casilla y de cada elección, no sean falseados y consecuentemente sancionan irregularidades que ordinariamente incurren en la jornada electoral, y en ciertos casos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es precisamente el momento en que se expresa y se contabiliza el sufragio. Ahora bien, como causal abstracta de nulidad de una elección, sólo se pueden sancionar aquellas irregularidades que no estén ya sancionadas por las causas expresas, esto es, la causal abstracta sólo sirve para sancionar irregularidades que no vulneren la libre y auténtica expresión y contabilidad del voto, sino que impiden la actualización de otros principios esenciales de las elecciones democráticas, por ejemplo, los principios de formación, libre de voto, de equidad dentro de los partidos, en el acceso al financiamiento y a los tiempos oficiales de radio y televisión, de integración y actuación imparcial de las autoridades electorales. - - - - -

- - - - Esto es, la causal abstracta de anulación, sólo aplicará para irregularidades, de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las autoridades electorales, que ocurrieron en la etapa de preparación de la elección, sin que se contradiga el principio de definitividad, ya que éste sólo opera respecto de actos de autoridades electorales competentes, no impugnados oportunamente, pero cuando existió la oportunidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos de particulares o de autoridades diversas a la electoral, para lo cual la ley no establece una vía previa, para impugnar ante esta jurisdicción electoral. - - - - -

- - - Es pues, para que se acredite la causal abstracta de anulación, argumentada por la coalición actora es necesario que las irregularidades cumplan las siguientes tres condiciones a).- Que sea ilícita, b).- Que estén acreditadas en el respectivo juicio y c).- Que sean de suficiente intensidad para tener por ausente o por irreconocibles a cualquiera de los elementos o principios fundamentales de toda elección democrática. - - - - -

- - - Sin éstos requisitos, es obvio, que no se acredita tal causa de anulación abstracta, pues si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la nulidad de la elección, derivado de los preceptos constitucionales señalados. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia. - - - - -

“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate

carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia. ”

- - - En esa tesitura, es importante mencionar que no quedó acreditado que los CC. LOURDES GALINDO GONZÁLEZ, MARICELA OROZCO GÚZMAN, ENRIQUE GUARDADO GAYTÁN, ABELARDO CANO MUÑOZ, ISAIAS HERNÁNDEZ GAYTÁN, JUSTINO OROZCO GÚZMAN, ARTURO CUEVAS AGUILAR, Ma. DE JESÚS PÉREZ GALINDO, MARTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JOSÉ EDUARDO PÉREZ AMEZCUA y JOEL GONZÁLEZ MEZA, hayan participado como funcionarios de casilla, representantes partidistas en casilla o representantes generales de la Coalición “Alianza por Colima”, el día de la jornada electoral, de tal forma que hayan influido en el ánimo del electorado; tampoco se acreditó el proselitismo y presión sobre los electores, ni se cumplieron los extremos para que se configure la violación a los principios rectores en materia electoral de certeza, imparcialidad y objetividad; por lo tanto, no resulta procedente anular la votación recibida en las casillas 121 B y C, 123 B y C, 126 B y C, 127 B y C, 128 B, 129 B y C, 130 B y C, 131 B y 134 B, que menciona la Coalición “Vamos con López Obrador”, por no haberse actualizado la causal de nulidad señalada en la fracción V del artículo 69 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni la causal abstracta de nulidad de elección. - - - - -

- - - Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las

manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo. - - - -

- - - - En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor a la planilla de candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”, al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.-----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:-----

----- **RESUELVE** -----

- - - - **PRIMERO.**- Por los razonamiento expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por la coalición “Vamos con López Obrador” a través de su Representante Suplente ANDRES CEBALLOS AVALOS.-----

- - - - **SEGUNDO.**- Se confirman los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor a la planilla de candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”, al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima-----

- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado la Coalición “Alianza por Colima”, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.-----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.-----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA